D

4

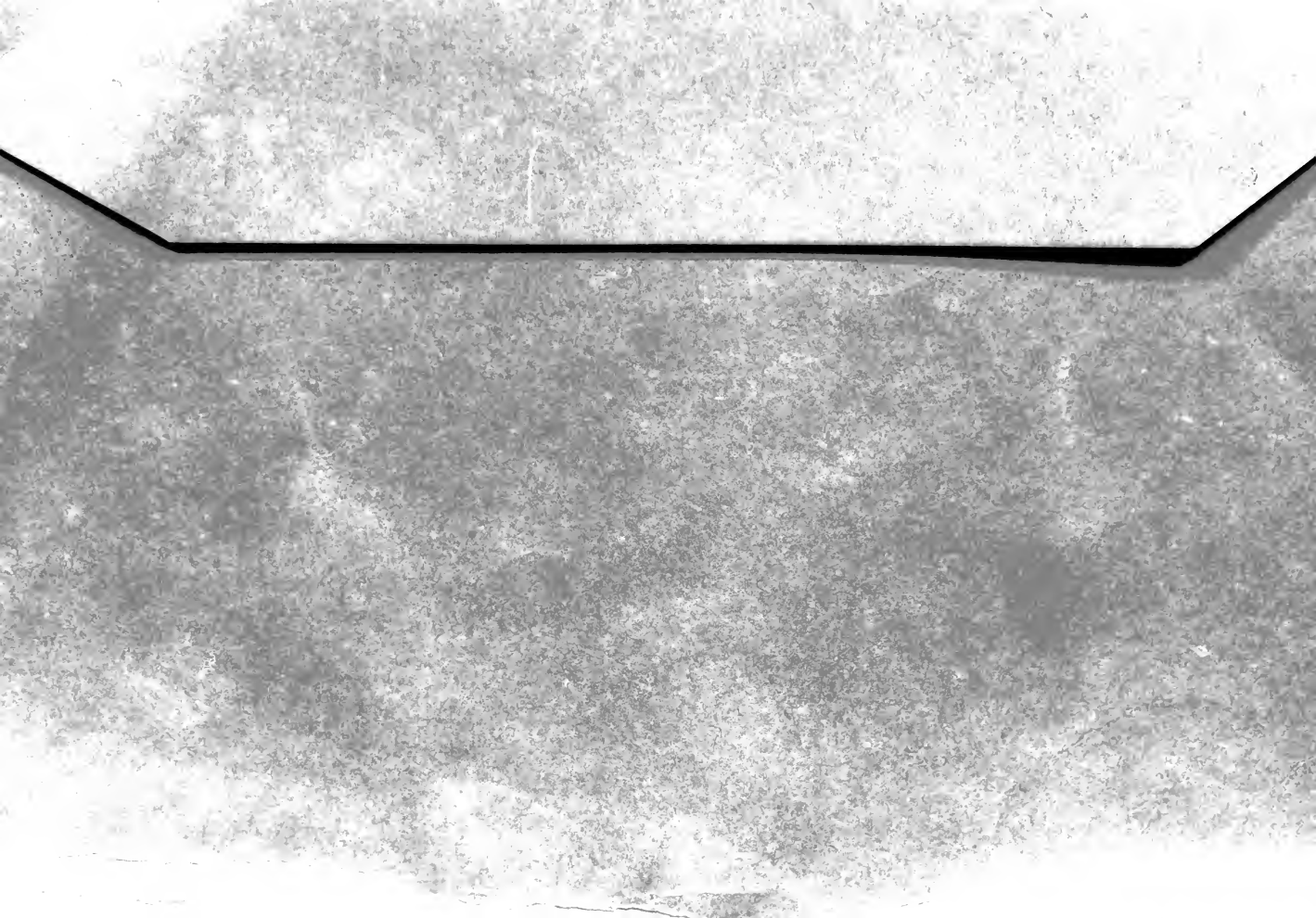

SUPLEMENTO

Á LA COLECCION DE PRAGMÁTICAS,

CÉDULAS, PROVISIONES, CIRCULARES,

Y OTRAS PROVIDENCIAS

PUBLICADAS EN EL ACTUAL REYNADO

DEL SEÑOR DON CARLOS IV.

UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN
BIBLIOTECA DE
JOSE CECILIO
DEL VALLE
Guatemala, C.A.

Por Don Santos Sanchez.

COMPREHENDE LAS RESPECTIVAS Á EL AÑO
DE 1802.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.

AÑO DE M.DCCCIII.

INDICE

de las Cédulas, Circulares y otras providencias contenidas en este Suplemento.

AÑO DE 1802.

Edicto de 26 de Enero, dexando en absoluta libertad á los tragineros que vengan á Madrid á vender frutos y comestibles de qualquier especie, pag. 133.

Cédula de 21 de Febrero, en que se dispone que los dueños de los Vales Reales que no los presenten á su renovacion en el término de tres años, pierdan indefectiblemente el capital de ellos, pag. 134.

Cédula de 26 de Febrero, con insercion del Reglamento formado para la colectacion y administracion de una anualidad de las dignidades, oficios y beneficios de todas las Santas Iglesias en sus vacantes, concedida con destino á la extincion de Vales por el Breve Apostólico inserto en Cédula de 24 de Abril del año próximo, pag. 135.

Circular de 8 de Marzo, declarando el tratamiento de Señoría á los Oidores y Alcaldes del Crimen de las Chancillerías y Audiencias, pag. 144.

Circular de 9 de Marzo, mandando no se destinen reos al servicio de baxeles hasta otra providencia, pag. 145.

Circular de 15 de Marzo, para que se trate como vagos á todos los que se dirijan á Roma, si no van habilitados con pasaportes, pag. 146.

Provision de 20 de Marzo, prohibiendo la introduccion y curso en estos Reynos de la obra intitulada: *Memorias para servir á la Historia del Jacobinismo por el Abate Barruel*, pag. 147.

Cédula de 8 de Abril, en que se manda observar lo dispuesto en la de 6 de Marzo de 1795; y se declara que la reserva al Consejo de los juicios de injusticia notoria que se contiene en ella, es extensiva tambien á los de segunda suplicacion, pag. 148.

Cédula de igual fecha, declarando que el conocimiento de todas las causas criminales que se hallen pendientes, y ocurran en lo sucesivo á los vasallos que residen en territorios de las Ordenes, toca y es de la privativa jurisdicion ordinaria que exercen las Salas del Crimen de las Chancillerías y Audiencias respectivas, pag. 149.

Cédula de 17 de Abril, incorporando á la Corona las Lenguas y Asambleas de España de la órden Militar de San Juan de Jerusalen, y declarandose S. M. Gran Maestre de la misma en sus dominios, pag 150.

Circular de 28 de Abril, sobre el modo de proceder contra los reos que se aprendan por las partidas de tropa comisionadas para la persecucion de malhechores, pag. 152.

Circular de 30 de Abril, mandando continúe la libertad de arbitrios y gavelas concedidas por diferentes Reales Cédulas para el fomento de la pesca, pag. 154.

Cédula de 30 de Mayo, en que se manda observar y cumplir el tratado definitivo de Paz concluido entre el Rey nuestro Señor, la República Francesa y la República Batava de una parte, y el Rey del Reyno unido de la Gran Bretaña y de Irlanda de la otra, pag. ibid.

Cedula de la misma fecha para la observancia del tratado de Paz concluido entre el Rey nuestro Señor y el Emperador de las Rusias, pag. 165.

Cédula de 8 de Junio, mandando guardar con todo rigor y exâctitud las leyes, pragmáticas y resoluciones que tratan de lo que ha de observarse con los Judios que lleguen á estos dominios, pag. 167.

Cédula de la propia fecha con insercion de las de primero de Julio de 1784, expedida sobre las reglas que ha de preceder á la introduccion y venta de libros extrangeros, pag. 168.

Cédula de 18 de Junio, por la que se divide la poblacion de Madrid en diez quarteles en lugar de los ocho en que actualmente está repartida, pag. 171.

Cédula de 20 de Julio, en que se prescriben las reglas que han de observar los dueños jurisdiccionales en el nombramiento de Alcaldes mayores de los pueblos de sus Esta-

dos, y en conferir sus administraciones y poderes, pag. 173.
Circular de 31 de Julio, con insercion de las gracias y exênciones que han de gozar los Alumnos de la Escuela Veterinaria de Madrid, pag. 175.
Cédula de 10 de Agosto, mandando observar lo dispuesto en la de 13 de Abril de 1790, y prohibiendo que los Volantes de los coches usen del trage que está señalado á los Cazadores de Húsares del exército, pag. 177.
Circular de 2 de Septiembre, sobre lo que debe observarse con los extrangeros que se introduzcan en el Reyno con el objeto de qüestuar ú otro semejante, pag. 178.
Circular de 14 de Septiembre, prescribiendo los años de estudios que deben preceder al recibimiento de Abogados, pag. 180.
Circular de 28 de Septiembre, encargando á los Subdelegados de Rentas de las seis Provincias Marítimas que se expresan, el conocimiento de los negocios de Propios y Arbitrios con inhibicion de los Intendentes á que corresponden, pag. 183.
Circular de 6 de Octubre, mandando que los privilegios y exênciones concedidas á los criadores del ganado yeguar de las Provincias destinadas á la casta fina, se estienda á todas las del Reyno; y la forma en que los caudales de Propios han de contribuir para esta grangería, pag. 186.
Circular de 8 de Octubre, declarando exêntas de la contribucion del 15 por 100 impuesta sobre los caudales que se destinasen á la fundacion de Mayorazgos, las imposiciones que se hiciesen en los Gremios, Compañía de Filipinas, y otras de igual naturaleza, pag. 189.
Cédula de 6 de Noviembre, en que por vía de adicion á la Pragmática de 2 de Julio de 1782, se declara el modo de repetir contra los Endosantes y Librador de letras de cambio en caso de protexto, pag. 190.
Cédula de igual fecha, con insercion de varias resoluciones sobre la introduccion en el Reyno y venta de los géneros de algodón de fábrica extrangera, pag. 191.
Circular de 8 de Noviembre, mandando cesar lo dispuesto en el art. 5. de la de 16 de Agosto de 1801, en punto á la

admision de la puja del quarto en la venta de las fincas pertenecientes á Obras pías, y otros establecimientos piadosos, pag. 202.

Circular de 11 de Noviembre, para la rigurosa observancia de lo prevenido en la Cédula de 16 de Julio de 1790, sobre el comercio de granos, con declaracion de que se pueda obligar á los tenedores de ellos á que los vendan á los precios corrientes, pag. 203.

Real Decreto de 18 de Noviembre, agregando la Real Junta de Caballería al Consejo de Guerra, pag. 205.

Circular de 27 de Noviembre, para la observancia de las resoluciones tomadas en punto á que se entreguen en la Real Biblioteca exemplares de las obras que se impriman, y láminas que estampen, pag 206.

Bando de 2 de Diciembre, para que ninguna persona pueda salir en Madrid y su Rastro á caza con escopeta sin licencia del Gobernador del Consejo, pag. 208.

Cédula de 17 de Diciembre, mandando que en lugar de exîgir la media anualidad de los productos de los bienes de la Corona, donados á las manos muertas, se cobre anualmente por razon de quindenio una décima quinta parte, ó sea un tres y un tercio por ciento, pag. ibid.

Cédula de igual fecha, con insercion del Reglamento formado para la recaudacion y administracion del servicio anual, sobre Criados, Mulas y Caballos, Tiendas y otros objetos, impuesto por otra de 10 de Noviembre de 1799, p. 210.

Cédula de 27 de Diciembre, en que se manda que la Comision gubernativa conozca instructivamente de las incidencias gubernativas y económicas que ocurran en la execucion del Breve de S. S. expedido en 10 de Febrero de 1801, para la exâccion de Diezmos de los que ántes eran exêntos, y el Consejo de Hacienda de los que merezcan decision judicial, pag. 219.

EDICTO DE 26 DE ENERO DE 1802. (*)

Habiéndose comunicado á la Sala por el Excmo. Sr. Gobernador del Consejo con fecha de 13 del corriente una órden de S. M. sobre la libertad que han de tener los tragineros de géneros comestibles para su venta; y otra posterior de S. E. en 20, mandando hacerla saber al público, para su inteligencia se inserta la citada Real órden, cuyo tenor es el siguiente.

REAL ORDEN. "Con fecha de 11 del corriente me dice el Sr. D. Joseph Antonio Caballero lo que sigue. Excmo. Señor: he dado cuenta al Rey de quanto V. E. expone en su papel de 3 de este mes acerca de las ventajas que trae la libertad de la venta de los artículos de surtimiento público; y enterado S. M. de todo, se ha servido aprobar lo que V. E. propone, y quiere se dexen en absoluta libertad á los tragineros y demas que vengan á Madrid á vender frutos y comestibles de qualesquiera especie que sean. = Lo traslado á V. S. de Real órden para inteligencia de la Sala y su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1802. = Don Joseph Eustaquio Moreno. = Señor Gobernador de la Sala de Alcaldes."

En su cumplimiento se hace saber por el presente Edicto lo resuelto por S. M. en la órden inserta, para que todos los

(*) Para que la libertad que se concede por este edicto produzca los buenos efectos que promete, se ha acordado por el Consejo lo conveniente, á fin de que los propietarios, tragineros y tratantes de primera mano no sean grabados ni molestados, y se les atienda en todo lo posible, proporcionándoseles sitios con anchura y extension, y que se distingan con unas señales públicas, para que ninguna otra persona se atreva á ocuparlos: y para disminuir la asombrosa multitud de regatones y revendedores, que atravesando todos los géneros, privan al público del beneficio en el precio que le resultaria comprandolos de primera mano, se ha mandado formar matrícula de los que deben quedar en la Plaza mayor, Plazuelas, y sitios destinados para la venta, fixándose el número que ha de haber en cada parte, para que el público este abastecido, y prescribiéndose las circunstancias que han del concurrir en sus personas, y penas que se les han de imponer por sus excesos.

criadores, trageneros ó dueños de qualesquiera comestibles puedan venir á venderlos libremente á los precios que quieran, sin sujec on á tasa ni postura alguna, á excepcion del pan amasado y carne de vaca y carnero, en que solo se permitirán asientos ú obligaciones conforme á las providencias particulares dadas acerca de estos abastos.

Se advierte, que esta permision y libertad no comprehende á los revendedores, regatones y atravesadores; pues estos deberán sujetarse en la venta á las posturas á que den lugar ó se tengan por convenientes, y á las penas que deban imponérseles por sus excesos.

CEDULA DE 21 DE FEBRERO DE 1802.

Don Carlos &c.: Ya sabeis que por Cédula de nueve de Abril de mil setecientos ochenta y quatro tuvo á bien mi Augusto Padre modificar algunas de las reglas establecidas en la de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta, y fixar las que debian observarse en la renovacion anual de los Vales Reales, mandando, entre otras cosas, que los dueños de ellos que no acudiesen en el término que señala á presentarlos en la Oficina encargada en Madrid de esta operacion, ó en las de Tesorería de Exército, perdiesen enteramente los intereses que en otra forma percibirian con la puntualidad y buena fe que se habia observado; y que los que subsistiesen en la misma morosidad durante el año siguiente hasta la inmediata renovacion de los mismos Vales, quedasen absolutamente privados de sus capitales, y se verificase la nulidad y extincion impuesta en el capítulo VII de la citada Cédula de veinte de Setiembre de mil setecientos ochenta, sin que quedase á las partes recurso alguno para repetir por el principal ni intereses de sus Vales, respecto tener suficiente tiempo para evitar y averiguar qualquier extravío y los demas accidentes que pueden sobrevenir. La indulgencia con que se ha procedido en la execucion de esta Real Cédula en quanto á la pérdida de los capitales de los que se han presentado despues de pasado el término, ha dado causa á que vuelvan á renacer los abusos y desórdenes que la motivaron, siendo en el dia mucho mas fácil el fomento de ellos, por ser en

tanto grado mayor el número de Vales que circulan; y á fin de cortar de raiz estos vicios representó al mi Consejo la Comision gubernativa de Consolidacion lo que á propuesta de su Contador general estimaba mas oportuno. Exâminado en él con audiencia de mis tres Fiscales, me lo hizo presente en consulta de veinte y seis de Octubre del año próximo pasado; y por mi Real resolucion á ella, conformándome con su parecer, he tenido á bien mandar que los dueños de los Vales que no los presenten á su renovacion en el preciso y perentorio término de tres años, perderán indefectiblemente el capital de ellos, sin que tengan derecho á reclamarle, ni se permita el menor disimulo, disculpa ni indulgencia alguna. Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion en veinte y cinco de Noviembre del mismo año, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones veais esta mi Real resolucion, y la guardeis y cumplais en la parte que respectivamente os corresponda, sin permitir su contravencion en manera alguna.

CEDULA DE 26 DE FEBRERO DE 1802.

Don Carlos, &c. Sabed: Que en conformidad de lo prevenido en el artículo IX de mi Real Pragmática de treinta de Agosto de mil y ochocientos se remitió al mi Consejo por la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales el Reglamento que habia formado para la colectacion y administracion de una anualidad de las Dignidades, Oficios y Beneficios de todas las Iglesias de España é Indias en sus vacantes, concedida con destino á la extincion de los mismos Vales por el Breve Apostólico inserto en mi Real Cédula de veinte y quatro de Abril del año próximo pasado. Exâminado por el mi Consejo el citado Reglamento con la detencion que requiere su importancia, y teniendo presente las reflexiones que al tiempo de remitirle hizo la Comision gubernativa, y lo que sobre todo expusiéron mis Fiscales, le pasó á mis Reales manos en consulta de cinco de Enero próximo; y por mi Real resolucion á ella, publicada en diez y ocho de este mes, conformándome con su parecer, he venido en aprobarle con la calidad de por ahora, y sin per-

juicio de acordarse con vista de lo que dictare la experiencia lo que se crea mas conveniente al logro de los justos fines á que se dirige el referido Breve Apostólico: y el tenor del expresado Reglamento es el siguiente.

REGLAMENTO

Formado en virtud de lo prevenido en el artículo IX de la Real Pragmática de treinta de Agosto de mil y ochocientos para la colectacion y administracion de una anualidad de las Dignidades, Oficios y Beneficios de todas las Iglesias de España, é Indias en sus vacantes, concedida por Indulto Apostólico, con destino á la consolidacion y extincion de Vales Reales.

I Pertenece á la Consolidacion de Vales Reales una anualidad íntegra de los frutos y rentas correspondientes á todos los Beneficios Eclesiasticos, Seculares y Regulares, de qualquier género ó denominacion que sean, como Dignidades mayores y menores, Canonicatos, Prebendas, Capellanías colativas, Prestameras, Beneficios simples, Abadías consistoriales, y demás Dignidades, Beneficios y Oficios, bien sean de los reservados á S. S., ó de presentacion Real ú ordinaria, ó de Patronato activo ó pasivo, Laical ó Eclesiastico, Secular ó Regular, que vacaren en España, Indias é Islas adyacentes, por muerte, resignacion, permuta, traslacion, privacion, ó de qualquier otro modo, ó por qualquiera otra causa.

II Baxo la denominacion de frutos y rentas se comprehenden todos los productos, emolumentos y obvenciones que corresponden al Beneficiado, exceptuando solamente aquellas distribuciones personalísimas que no ganen los enfermos ni los ausentes por servicio de la Iglesia.

III Se exceptuan solamente del pago de la anualidad los Beneficios curados, que son aquellos, y no otros, cuyos poseedores con derecho y título propio exercen por sí mismos la Cura parroquial.

IV En las Iglesias en donde los frutos y rentas de las Dignidades, Prebendas y Beneficios vacantes no tengan particular

aplicacion, y hubieran de acrecer á los demás Prebendados ó Beneficiados, empezará la anualidad perteneciente á la Consolidacion desde el dia inmediato á la vacante.

V En donde los frutos de las vacantes esten aplicados por tiempo determinado á las fábricas ó á qualesquier otros objetos, ó al *post mortem*, en virtud de estatuto ó costumbre de cada Iglesia, ó por Bula Pontificia, ó Real Decreto anterior á la expedicion del Breve de nuestro muy Santo Padre Pio VII de diez de Febrero del año próximo pasado, empezará á correr la anualidad luego que se cumpla el término de estas obligaciones; y si la aplicacion fuere por tiempo indefinido, cesará desde el dia de la presentacion del Beneficio, empezando desde el mismo á contarse la anualidad.

VI Lo dispuesto en los artículos 4 y 5 se entiende solamente con las Iglesias de España, pues en quanto á las de Indias se observará la práctica y costumbre establecida en virtud de los Reales derechos y regalías de la Corona.

VII Los encargados de la recaudacion de las anualidades han de administrarlas por todo el tiempo de la duracion de las vacantes, contado desde que empiecen á pertenecer á la Consolidacion de Vales hasta el total complemento del año; pasado el qual, quedarán los frutos y su administracion á favor de aquellos á quienes por derecho ó costumbre correspondan.

VIII Aun en el caso de proveerse el Beneficio, continuará administrándose por parte de la Consolidacion hasta concluirse el año, á no ser que el provisto desde su posesion quiera entrar en el goce de frutos, pues en tal caso se le permite y concede el que pueda percibir y administrar por sí las tres quartas partes de los productos del Beneficio, continuando la Consolidacion de Vales en el percibo y administracion de la otra quarta parte por el tiempo que se necesite á llenar con los dias de la vacante los trescientos sesenta y cinco que en todo caso le corresponden.

IX En las Iglesias donde en virtud de estatuto ó costumbre opten los Canónigos ó Beneficiados, se percibirá por la Consolidacion de Vales solamente la anualidad respectiva al aumento de rentas y obvenciones que adquieran por la opcion.

X Para evitar las dificultades que podrian ocurrir en la individual estimacion de las cargas propias de las Canongías ó Prebendas llamadas de Oficio, se rebaxará de la anualidad de ellas una quarta parte de sus frutos y rentas: y los Cabildos, á quienes incumbe el cumplimiento de las mismas cargas, percibirán esta parte, y la distribuirán en la forma que les pareciere justa y equitativa.

XI En las Capellanías colativas, Beneficios simples ó servideros, Prestameras y Oficios que sean título para ordenarse, se deducirá de sus frutos y rentas el importe de las limosnas de las misas, con atencion á la hora y localidad de su cumplimiento, y el de qualesquiera otras cargas que indispensablemente hayan de cumplirse y se cumplan por otro, aunque sea individuo del cuerpo, segun la regulacion que haya en la Diócesis por regla sinodal, por providencia general, ó por fundacion del Beneficio, y en su defecto por la que acuerden el R. Obispo y el encargado de la colectacion de anualidades, con consideracion al estilo y práctica comun de la misma Diócesis.

XII Quando la Cura habitual resida ó esté en los Cabildos ó Comunidades Seculares ó Regulares, y la actual se exerza por alguno de sus individuos, se rebaxará de cada anualidad la parte que corresponda á un Beneficio dividido entre todos los de la misma Comunidad; pero no se hará esta rebaxa en donde hubiese dotacion particular por razon de la Cura y administracion de Sacramentos, así en el caso de exercerse por dichos individuos, como por otros de fuera, porque esta parte segregada de la masa comun queda ya exênta por el Breve de S. S.

XIII De todos los Beneficios que se unan perpetuamente á Monasterios, lugares pios, ó qualquier otro objeto, aunque sea Curato, se percibirá por razon de anualidad una decimaquinta parte de la renta de cada año por equivalente de quindenio; y lo mismo se observará respecto á las pensiones igualmente perpetuas que se concedan sobre Mitras, Encomiendas ó Beneficios sujetos al pago de la anualidad.

XIV Quince dias antes de cumplirse el total percibo de la anualidad, en caso de continuar vacante el Beneficio ó Capellanía, lo avisarán los encargados de Consolidacion á aquel ó aquellos á quienes por derecho, estilo ó costumbre corresponda

la administracion de sus frutos desde el dia en que haya de finalizarse el año.

XV Atendiendo á que los plazos concedidos por el artículo 8 para cubrir el total importe de las anualidades proporcionan á los provistos el tomar la posesion de los Beneficios, sin ofensa de su congrua y decente sustentacion, y con el objeto tambien de evitar las largas vacantes contrarias á los Cánones, y al servicio y culto divino en las Iglesias, y perjudiciales á los provistos en resultas; todos los presentados sin excepcion alguna habrán de tomar la posesion dentro de los términos que respectivamente se señalen en las Cédulas que se despachen por las Cámaras de Castilla é Indias, y en los Títulos que expidan los Ordinarios y demás Patronos y presenteros Eclesiásticos y Seculares, los quales señalarán en adelante un término que no pase de sesenta dias.

XVI Si dentro de los términos referidos no hubiere tomado la posesion el provisto, por el mismo hecho quedará nula y de ningun valor la presentacion, y sin efecto el Título, procediendo el Patrono á nueva provision en otro, á no haber justa causa que haya impedido ó impida dicha toma de posesion, cuya legitimidad deberá calificarse con precisa audiencia del encargado por la Consolidacion de Vales.

XVII Si el posesionado en el Beneficio muriese antes de haber satisfecho íntegramente la anualidad con la quarta parte de frutos que hubiere percibido y la de los que toquen á su herencia, se le condona el resto.

XVIII En caso de ser alguno promovido en la misma Iglesia, ò trasladado á otra, y de tomar la posesion de la nueva Dignidad, Prebenda ó Beneficio, sin haberse completado el total importe de la anualidad del que dexa, se liquidará y regulará en dinero el valor de lo que le falte que contribuir; y como de una deuda personalísima otorgará obligacion á pagarla en quatro años y quatro plazos iguales, con hipoteca especial de las tres quartas partes de los frutos y rentas que han de quedarle libres del Beneficio que obtenga, y la general de todos sus bienes; bien entendido, que ocurriendo la promocion ó traslacion antes de acabarse el primer año, se prorateará la anualidad con proporcion á solo el tiempo que haya poseido el Beneficio.

XIX Las Secretarías de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Venerables Cabildos de las Iglesias Catedrales, Colegiales y Parroquiales, y Monasterios exêntos, tendrán obligacion de dar sin estipendio en principio de cada mes al respectivo encargado de la colectacion de anualidades certificacion de las Prebendas y Beneficios que hubieren vacado, y de los que se hubieren proveido en el mes anterior, con expresion del dia de su vacante, y del en que se haya posesionado el sucesor: y cada seis meses darán indispensablemente otra certificacion de no resultar mas vacantes ni provisiones que las comprehendidas en dichas notas mensuales; en inteligencia de que en el caso inesperado de observarse qualquiera falta ó ilegalidad, se castigará con el mayor rigor hasta con la privacion de oficio.

XX Los mismos M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados circularán órden á todos los Curas Párrocos de sus Diócesis, para que verificándose por qualquier motivo la vacante de Capellanías, Beneficios ú Oficios de las Iglesias de su distrito, den cuenta inmediatamente al encargado de la colectacion de anualidades; y lo mismo harán si ocurriere dentro de los términos de su Parroquia el fallecimiento, matrimonio ú otra causa que induzca vacante de Beneficio perteneciente á distinta Iglesia ú Obispado.

XXI De todas las Cédulas de nombramiento que se despachen por las Cámaras de Castilla é Indias se ha de tomar la razon en la Contaduría general de la Consolidacion de Vales, por la qual se comunicará la noticia al encargado á quien respectivamente corresponda, á cuyo efecto se expresará en las mismas Cédulas esta precisa circunstancia como previa á la toma de posesion, baxo de responsabilidad de quien la diere.

XXII Igual razon se tomará sin gravámen de derechos por los encargados de Consolidacion en cada Diócesis de todos los Títulos que se despacharen por los Coladores ordinarios ó qualquier otro, habiéndose de poner en ellos la misma previa condicion: y estos encargados darán luego cuenta á la Contaduría general.

XXIII El principal encargado de la colectacion de anualidades en las Diócesis de España ha de ser un Canónigo ó Dignidad, que tenga voto canónico en el Cabildo Catedral ó Cole-

gial, nombrado por S. M. á consulta del Consejo, y precedente propuesta de la Comision gubernativa; y en Indias lo serán las Contadurías Decimales; y á todos los Colectores se les despachará Título en forma con la jurisdiccion y facultades necesarias para la execucion y cumplimiento de su encargo que exercerán ante el Escribano ó Notario que elijan, con las cosas, personas particulares y Comunidades que deban satisfacer y contribuir á la cobranza y percepcion completa de la anualidad y sus resultas.

XXIV Los inmediatos recaudadores y administradores de los frutos y rentas de todas las anualidades han de ser los Comisionados de Consolidacion de Vales nombrados por la Comision gubernativa en las Provincias: y en las Capitales de Obispados y territorios *vere nullius* donde no residan y fuere necesario y conveniente, exercerán sus funciones por medio de las personas que nombren baxo de su responsabilidad; las quales han de quedar sujetas y subordinadas á su autoridad, como subalternos suyos.

XXV Las Contadurías de las Mesas Capitulares y Decimales de todos los Cabildos darán sin costo alguno á los Colectores de esta Península las planas, pliegos, pólizas ó copias de los frutos y maravedises que íntegramente pertenezcan en vacante á cada Dignidad, Prebenda ó Beneficio; y despues de posesionado el provisto de la quarta parte de quanto á este corresponde hasta que se complete el pago de la anualidad; y en Indias reservarán el importe de dichas quartas partes para remitirle á España con la cuenta correspondiente.

XXVI Quando el todo ó parte de los frutos y rentas de algunas Dignidades, Prebendas, Beneficios ú Oficios no se recauden por las Mesas Capitulares, sino que los poseedores los perciban por sí mismos ó por arrendatarios, averiguarán exâctamente los Colectores quales sean todos sus derechos y su valor, pasando á la Contaduría general de Consolidacion noticia individual de las resultas.

XXVII Luego que por las Contadurías Capitulares y Decimales se entreguen al Colector las planas ó pólizas referidas en el artículo 25, hará se saquen dos copias; de las quales la una, autorizada por el Notario, la dirigirá á correo seguido á la Con-

taduría general, y la otra quedará en los libros de la Colecturía: y executado esto, se pasarán las originales al Comisionado administrador para que proceda á recaudar los frutos y rentas respectivas, y luego que lo haya verificado las remita á la misma Contaduría general.

XXVIII En donde no haya pólizas porque el Beneficiado perciba por sí el todo ó parte de las rentas, continuará durante la vacante la administracion ó el arrendamiento que hubiere hecho el último poseedor; y si fuere necesario hacer nuevo arrendamiento ó mudar de administradores, lo executará el Colector; el qual ajustará con el provisto la cantidad que deba satisfacer hasta el complemento del año; podrá asignarle plazos proporcionados para el pago; y le exîgirá fianza á su satisfaccion; tomándose razon de todo en los libros de la Colecturía, y dándola á la Contaduría general.

XXIX Todas quantas cantidades perciban los administradores en maravedises, así como las procedentes de ventas de frutos, las trasladarán inmediatamente á la cuenta de Consolidacion de Vales, dexando en la de anualidades cubierta la partida con la correspondiente carta de pago; y en fin de cada mes pasarán á la Contaduría general por mano de los respectivos Colectores razon individual de las existencias de frutos, distribuida por especies, y nota de los precios corrientes.

XXX Con presencia de estas notas, y de las demás noticias que en particular comuniquen los Colectores y Administradores, dará la Comision gubernativa por medio de la Contaduría general las órdenes para proceder á las ventas.

XXXI Como los trabajos en la colectacion y recaudacion de este arbitrio en España han de ser ahora mayores por la extension que tiene á Beneficios de corto rendimiento, se señala para remuneracion de los empleados un cinco por ciento del producto total de las anualidades; el qual cinco por ciento se ha de dividir en cien partes iguales: las treinta y seis para el Colector: las quarenta y ocho para el Comisionado principal Administrador, con cargo de satisfacer á sus subalternos: las once para el Notario; y las cinco restantes para la Contaduría ó Contadurías de la Mesa Capitular y Decimal: y si estas fueren distintas, se hará la division entre ellas segun su respectivo tra-

bajo al prudente arbitrio del Colector por voluntaria gratificacion de formar las planas, pólizas y pliegos de Prebendas y Beneficios; y en las Administraciones en que no intervengan estas Contadurías se adjudicarán dos de dichas cinco centésimas al Colector, dos al Administrador, y una al Notario: y por lo tocante á Indias se abonará á la Contaduría Decimal colectora y administradora el dos y medio por ciento en recompensa de todos sus trabajos y encargos.

XXXII Dentro de los tres primeros meses de cada año entregará el Administrador al Colector la cuenta del año antecedente, en la qual se hará cargo de las diversas especies de frutos que individualmente hayan tocado á cada Beneficio; y tambien de las cantidades percibidas en maravedises, bien sea en virtud de pólizas, escrituras de arrendamiento, juros, censos, ó qualesquiera otros efectos cobrables en dinero; ó bien procedan de la venta de los mismos frutos, con expresion de cantidades y precios; todo con arreglo á formularios que por la Contaduría general se dirigirán á las Colecturías.

XXXIII Las partidas de cargo de estas cuentas se han de referir á las planas que ya en copia y ya originales deben remitirse á la misma Contaduría general, segun se previene en el artículo 27: y las de data que han de reducirse á los precisos gastos que ocasione la recaudacion; al cumplimiento de cargas propias y anexas á los Beneficios en el tiempo de su vacante; á las remuneraciones concedidas á los empleados en el artículo 31; y á las traslaciones de caudales al fondo de Consolidacion conforme al 29, se justificarán con las correspondientes cartas de pago, y recibos originales de los respectivos interesados, en los quales conste la causa específica del pago, con arreglo á las soberanas resoluciones de S. M., y providencias de la Comision gubernativa.

XXXIV El Colector reconocerá por sí mismo las cuentas, despues de haber sido comprobadas por el Notario con los asientos de la Colecturía; y en caso de ofrecérsele algun reparo, le comunicará extrajudicialmente al Administrador, con cuya conformidad ó satisfaccion las pasará el mismo Colector con su visto-bueno á la Contaduría general, para que en ella se glosen, fenezcan, y despache á favor del Administrador el correspondiente finiquito.

XXXV. Estas reglas se han de guardar y observar inviolablemente, sin que por eso dexe de llevarse á efecto todo lo anteriormente dispuesto, practicado, ajustado y concertado á conseqüencia de las Reales Cédulas de tres de Marzo de mil setecientos noventa y cinco, Real Decreto de seis de Febrero de noventa y siete, Real Cédula de veinte y siete de Abril de noventa y nueve, y demas resoluciones expedidas por S. M., y providencias de la Comision gubernativa.

Y para que todo lo referido tenga su puntual y debido efecto he resuelto expedir esta mi Cédula. Por la qual encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, sus Visitadores ó Vicarios, y á los demás Ordinarios Eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulalares y de las Militares, Párrocos y demas personas Eclesiásticas á quienes en qualquier manera corresponda la execucion de este Reglamento, concurran cada uno por su parte en lo que le toca á que tenga exâcta observancia. Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y demás á quien pertenezca, le vean, guarden y cumplan, y le hagan guardar y cumplir sin permitir su contravencion, antes bien presten en caso necesario los auxîlios correspondientes, dando para ello las órdenes y providencias que se requieran.

CIRCULAR DE 8 DE MARZO DE 1802.

Enterado el Rey de lo que le expuso el Excelentísimo Señor Conde de Campománes, siendo Gobernador interino del Consejo, sobre una representacion que el Comandante general de Oran habia dirigido, y una consulta hecha por el Consejo de Guerra con motivo de la duda ofrecida á aquel de si en las cartas de oficio debia ó no dar el tratamiento de Señoría al Gobernador de la Sala del Crímen de la Real Audiencia de Sevilla, se sirvió declarar en Real órden comunicada al Consejo por el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca en 15 de Julio de 1788, que el expresado Comandante general debió dar á dicho Gobernador la Señoría, y que este mismo tratamiento correspondia á todos los Oidores de las Chancillerías y Audiencias.

Por otra Real órden que dirigió al Consejo el Excelentísimo Señor Don Josef Antonio Caballero en 2 de Noviembre de 1799, declaró tambien S. M. que el tratamiento de Señoría concedido á los Oidores de las Chancillerías por la que va citada, era extensivo y comprehendia á los Auditores de Guerra, y que gozasen las mismas preeminencias y distinciones que aquellos en los casos en que tuviesen que tratar con ellos por escrito ó de palabra.

Ahora con motivo de haber ocurrido dudas sobre si debe ó no darse el mismo tratamiento á los Alcaldes del Crimen de las Chancillerías, se ha exâminado este punto en el Consejo en virtud de Reales órdenes, y teniendo presente igual declaracion hecha en favor de los Ministros de las Audiencias de Indias y Contratacion de Cádiz por Real Cédula de 27 de Setiembre de 1778, y lo expuesto sobre todo por los Señores Fiscales, manifestó á S. M. su dictámen en consulta de 5 de Febrero próximo; y por Real resolucion á ella, que fué publicada en 26 del mismo, conformándose el Rey con el parecer del Consejo, se ha servido declarar que no se debe negar el tratamiento de Señoría por escrito ni de palabra á los Alcaldes del Crimen de todas las Chancillerías y Audiencias del Reyno.

Todo lo qual participo á V. de órden del Consejo, conforme á lo que igualmente ha resuelto S. M., á fin de que se halle enterado de su soberana voluntad en este particular y se eviten disputas, comunicándolo al propio efecto á las Justicias de los pueblos de su Partido.

CIRCULAR DE 9 DE MARZO DE 1802.

Con fecha primero de este mes ha comunicado el Excelentísimo Señor Don Joseph Antonio Caballero al Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo la Real órden que dice así:

"Excelentísimo Señor: Enterado el Rey de lo perjudicial » que es en tiempo de paz destinar reos confinados al servicio » de baxeles, porque, desarmados estos, no hay aplicacion que » dar á aquellos delinqüentes, que sobre embarazar y dar ma- » yor cuidado en los Arsenales, es fuerza mantenerlos sin fru- » to del servicio; ha resuelto S. M. por el Ministerio de Mari-

»na, que los Tribunales del Reyno cesen en dar tal destino á »los reos, hasta que para ello preceda otra providencia. Lo »que de su Real órden participo á V. E. á fin de que lo ponga »en noticia del Consejo para su cumplimiento."

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden, la ha mandado guardar y cumplir, y que se expida la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno para su observancia en la parte que les toque.

En su conseqüencia lo participo á V. de órden del Consejo para su cumplimiento, y que al mismo fin la comunique á las Justicias de los pueblos de su territorio.

CIRCULAR DE 15 DE MARZO DE 1802.

El Excmo. Sr. D. Pedro Cevallos ha comunicado con fecha 6 de este mes al Excmo. Sr. D. Joseph Eustaquio Moreno, Gobernador del Consejo, de órden de S. M., la siguiente.

"Excmo. Sr.: El Rey se ha conformado con el dictámen »de V. E en el expediente promovido á representacion del Ca»pitan general de Cataluña sobre el abuso que ha observado de »ser muchas las personas, señaladamente Estudiantes, que de »algun tiempo á esta parte pasan por la capital de aquel Prin»cipado para dirigirse á Roma, habilitados únicamente con se»guros de las Justicias; y en su conseqüencia quiere S. M. que »se circulen órdenes á todos los Tribunales y Justicias del Rey»no para que traten como vagos á todos aquellos que se dirijan »á Roma, con qualquiera pretexto que sea, sin exceptuar el de »obligacion de conciencia ó devocion, si no van habilitados »con pasaporte despachado por V. E. ó por esta primera Se»cretaría de Estado, encargando mucho en las circulares la »execucion y observancia de esta resolucion. De Real órden lo »participo á V. E. para que haciéndolo presente en el Consejo, »se acuerde su cumplimiento."

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden, ha acordado su cumplimiento, y que se comunique la correspondiente á la Sala de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias

Reales, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno, haciéndoles el mas estrecho encargo para la puntual observancia de esta soberana resolucion; en inteligencia de que serán responsables de qualquier disimulo que se notare en un asunto en que tanto interesa la causa pública.

Lo participo á V. de órden del Consejo para su execucion en lo que le corresponde, y que al mismo lo comunique á las Justicias de los pueblos de su partido.

PROVISION DE 20 DE MARZO DE 1802.

Don Carlos &c., sabed: Que por Don Pedro Cevallos, primer Secretario de Estado y del Despacho universal de Estado, se comunicó al nuestro Consejo una Real órden en diez y seis de este mes diciendo, que enterada nuestra Real Persona de lo que con fecha del trece habia representado el M. R. en Christo Padre Arzobispo Inquisidor general acerca de una falsa y extravagante narracion que se hace en el tomo quarto de la obra intitulada: *Memorias para servir á la Historia del Jacobinismo, por el Abate Barruel, impreso en Lóndres en el año de* 1798, ha mandado se recoja esta obra de qualesquiera personas que la tengan, y se prohiba su lectura, adquisicion y custodia en todos sus dominios, por ser injuriosa al buen nombre y merecida reputacion del Príncipe de la Paz. Publicada en el nuestro Consejo esta Real órden en diez y ocho del presente mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta nuestra Carta: por la qual, y para evitar los daños que pueden causar las especies y proposiciones contenidas en dicha obra intitulada: *Memorias para servir á la Historia del Jacobinismo*, prohibimos su introduccion y curso en estos nuestros Reynos, baxo las penas establecidas en las leyes y autos acordados, y os mandamos á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, que inmediatamente procedais á recoger á mano real de poder de qualquiera persona en quien se hallasen los exemplares impresos ó manuscritos que se hubiesen introducido y esparcido en estos nuestros Reynos de la expresada obra, dando cuenta al nuestro Consejo de las diligencias que practicáreis en el asunto, con remision de los que recogiereis: y asi-

mismo os mandamos á vos el Juez de Imprentas y á vuestros Subdelegados hagais notificar á los Impresores, Libreros y Comerciantes en libros no pidan ni introduzcan la referida obra baxo las mismas penas, que convenir así á nuestro Real servicio y á la buena administracion de justicia.

CEDULA DE 8 DE ABRIL DE 1802.

Don Carlos &c., ya sabeis: Que por mi Real Pragmática expedida en diez y ocho de Abril de mil setecientos noventa y dos tuve á bien autorizar al Consejo de las Ordenes para que reviese sus sentencias en grado de súplica, reservando á las partes su derecho para que pudieran interponer el recurso de la segunda suplicacion á mi Real Persona en los casos en que conforme á las disposiciones de derecho tiene lugar, y está determinado por las leyes y autos acordados de estos mis Reynos; quedando en su conseqüencia suprimida la Junta de Comisiones que estaba establecida únicamente para este efecto: y por Real Cédula de seis de Marzo de mil setecientos noventa y cinco vine en declarar por punto general que lo dispuesto en la citada Pragmática debia entenderse sin perjuicio del derecho que tienen mis vasallos que estan en el territorio de las Ordenes de introducir, siempre que se sintieren agraviados, los recursos de injusticia notoria, y que estos debian determinarse conforme á lo prevenido por las leyes del Reyno y autos acordados en el mi Consejo de Castilla. Comunicada al de Ordenes esta mi Real resolucion, me representó en trece de Julio del mismo año lo que tuvo por conveniente, para que reformando la expresada Real Cédula, me sirviese declarar que en los casos en que haya lugar á los recursos de sentencias y determinaciones de revista de él no se admitan en el de Castilla, sino que las partes acudan á mi Real Persona, á fin de que señale el número de Ministros ante los quales y en las mismas Salas de aquel Consejo se instauren semejantes recursos, asociando si fuere necesario algunos de otros Tribunales. Y habiéndose exâminado el asunto de mi Real órden en el mi Consejo pleno con presencia de los antecedentes de él, y de lo que con inteligencia de todo expusieron mis tres Fiscales, me manifestó su dic-

támen en consulta de veinte y ocho de Enero de este año; y por mi Real resolucion á ella, conformándome con él, he venido en mandar se observe lo dispuesto en mi expresada Real Cédula de seis de Marzo de mil setecientos noventa y cinco; y declarar que la reserva al mi Consejo de los juicios de injusticia notoria que se contiene en ella es extensiva tambien á los de segunda suplicacion que promuevan las partes de las sentencias de revista, para que se habilitó al Consejo de las Ordenes en la Pragmática de diez y ocho de Abril de mil setecientos noventa y dos. Publicada en el mi Consejo esta mi Real resolucion en quince de Marzo próximo, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais, guardeis y cumplais lo dispuesto en ella en la parte que respectivamente os corresponda, sin permitir su contravencion en manera alguna.

CEDULA DE 8 DE ABRIL DE 1802.

Don Carlos &c., ya sabeis: que siendo continuas las competencias de jurisdiccion entre el Consejo de las Ordenes Militares y las Chancillerías y Audiencias, sin embargo de lo prevenido para evitarlas en el auto acordado nueve, título primero, libro quarto de la Recopilacion, tuve á bien por mi Real Cédula de veinte y tres de Agosto de 1793 establecer las reglas convenientes para precaver y cortar las que se hallaban pendientes sobre el punto de elecciones de justicia, que era el mas principal y freqüente motivo de dichas competencias. En este estado, y con ocasion de dos consultas que me dirigió el Consejo de Ordenes, y de una representacion hecha por el Gobernador y Alcaldes del Crímen de la Chancillería de Granada, de resultas de iguales competencias ocurridas en el conocimiento de causas criminales, encargué al mi Consejo que teniendo presente las resoluciones Reales que se citaban, me consultase lo que se le ofreciese y pareciese en el punto de la disputa, proponiendo al mismo tiempo reglas fixas que sin perjudicar á ninguno de los Tribunales, evitasen en lo sucesivo semejantes competencias, que turban la buena armonía, y los ocupan con atraso de otros

negocios en que el público tiene el mayor interes. Cumpliendo el Consejo con este encargo, y despues de haber exâminado el asunto con la reflexîon que acostumbra, y oido á mis Fiscales, me hizo presente su dictámen en consulta de nueve de Febrero de este año; y por mi Real resolucion á ella, conformándome con su parecer, he venido en declarar que el conocimiento de todas las causas criminales que se hallen pendientes y ocurran en lo sucesivo á mis vasallos que residen en territorios de las Ordenes toca y es de la privativa jurisdiccion ordinaria que exercen las Salas del Crímen de mis Chancillerías y Audiencias respectivas, y de ningun modo pertenece, aun con título de prevencion, al Consejo de las Ordenes, el qual deberá contenerse dentro de los límites que le señalan los Autos acordados seis, nueve y once del título primero, libro quarto. Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion en quince de Marzo próxîmo, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada mi Real resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, como en ella se contiene, sin contravenirla en manera alguna.

CEDULA DE 17 DE ABRIL DE 1802.

Don Carlos &c., sabed: Que con fecha de veinte de Enero de este año he dirigido al mi Consejo el Real Decreto siguiente: REAL DECRETO. " Hubo tiempos en que la ínclita y sagrada Religion de San Juan de Jerusalen hizo apreciables servicios á todos los pueblos christianos, y se grangeó á costa de ellos los favores y gracias que profusamente le dispensaron la Iglesia y los Soberanos. Prescindiendo de los auxîlios que desde su orígen franqueó á los Christianos que por espíritu de devocion pasaban al Asia, proporcionándoles hospicio y seguridad, sus esfuerzos posteriores para quebrantar los ímpetus de la Puerta Otomana, y hacer frente á los Corsarios Berberiscos eran muy dignos del reconocimiento de la Europa; y así en toda ella se la vió sin emulacion extenderse é ir acrecentando su explendor y su riqueza; y si desde mas de dos siglos ha la consolidacion de

grandes y poderosos Estados en esta parte del globo hacia inútiles sus fuerzas para el principal objeto de reprimir al Turco, todavía la memoria de sus antiguos hechos inspiraba el deseo de conservar en su lustre un Cuerpo brillante que habia trabajado tanto por la seguridad comun, y que aun continuaba atendiendo á ella con hacer incesantes esfuerzos por impedir sus lastimosos robos á los piratas mas desapiadados y temibles. Pero aun en esta parte una política bien entendida vino á dispensar á los pueblos de la necesidad de su auxîlio por el estado de paz, en que se vive con las Regencias: fuera de que si hubiera continuado el estado de guerra, el poder de la Religion habia venido tan á ménos que los Gobiernos no podian poner en él gran confianza de ver protegidas las propiedades y personas de sus súbditos. Ello es que en el sistema político últimamente adoptado para con las Potencias Berberiscas, no podia ser que esta Orden se mantuviese en un estado permanente de guerra con ellas; con lo que ha venido á faltar el primer elemento de su constitucion actual. Este estado de la Orden debió hacer pensar á los Príncipes, en cuyos dominios tenia ésta Encomiendas, en hacer de modo que estas rentas, sin salir de su destino, fuesen mas útiles á los pueblos que las producian; y esta fué sin duda la mira del Elector de Baviera, que tomó á su disposicion las Encomiendas de la Orden en sus Estados. A mí estas mismas causas me inspiraron tambien el designio de poner órden en que los bien dotados Priorados y Encomiendas de España no rindiesen en adelante tributo á Potencia ni corporacion extrangera, teniendo presente que si ya este tributo era muy crecido quando toda la Europa acudia con él á Malta, no podia ménos de agravarse en proporcion de los pueblos que al mismo se habian substraido, y hacerse á paises extrangeros mucho mayor extraccion de la riqueza nacional con grave perjuicio de mis vasallos: quando estos fondos que salian de España, sin esperanza de que volviesen á refluir en su suelo, pueden tener dentro de ella una utilísima aplicacion, destinándose á objetos muy análogos, ó por mejor decir idénticos, con los que fuéron el blanco de la fundacion de esta misma Orden, como es la dotacion de Colegios Militares, Hospitales, Hospicios, Casas de Expósitos, y otros piadosos establecimientos. Así hace tiempo

que tomé el partido de dar disposiciones para que se observase en las Asambleas de España cierto régimen provisional, desentendiéndome de las que podian tomarse por otros Príncipes y Estados. Puse en deliberacion el incorporar estas Asambleas á la Corona, y muy luego me decidí por este partido: bien cierto de que si la utilidad pública aconsejó el de unir á ella los Maestrazgos de las Ordenes Militares nacionales, la misma utilidad pública es tambien ahora la que impone la necesidad de recurrir á la misma medida saludable. Llevándola, pues, á efecto en uso de la autoridad que indudablemente me compete sobre los bienes que hacen en mis dominios la dotacion de la Orden de San Juan para hacer que sirviendo á este fin resulte del modo de dispensarlos ventaja y utilidad á mis pueblos, vengo en incorporar é incorporo perpetuamente á mi Real Corona las Lenguas y Asambleas de España de la precitada Orden Militar de San Juan de Jerusalen, declarándome Gran Maestre de la misma en mis dominios para invigilar sobre su buen gobierno y direccion en la parte externa, dexando lo concerniente al régimen espiritual y religioso á la autoridad de la Iglesia y del Sumo Pontífice Romano, que no ha desaprobado esta providencia. Tendráse entendido en el Consejo para su publicacion, y que se comunique á quien corresponda. En Aranjuez á veinte de Enero de mil ochocientos y dos. = Al Gobernador del Consejo. " = Publicado este mi Real Decreto en el Consejo pleno extraordinario celebrado en trece del presente mes, se acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi Real Decreto inserto, y en lo que os corresponda le guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin permitir su contravencion en manera alguna.

CIRCULAR DE 28 DE ABRIL DE 1802.

Con Real órden de 10 de este mes remitió el Excelentísimo Señor Don Joseph Antonio Caballero al Excelentísimo Señor Don Joseph Eustaquio Moreno, Gobernador del Consejo, para que se comunique á quien corresponda, exemplares de la que

con fecha de 30 de Marzo próximo pasado se dirigió á los Capitanes generales de las Provincias, cuyo tenor dice así:

"Por diferentes Reales resoluciones comunicadas á los Capitanes generales y Comandantes de las Provincias de la Península se sirvió el Rey uniformar en todas ellas el nuevo sistema establecido con el fin de contener y castigar los escandalosos delitos que estan cometiendo por todas partes la multitud de malhechores, facinerosos y contrabandistas que las infestan con sus latrocinios y atrocidades; mandando en su consequencia, que todos los reos que se aprehendan por las partidas de tropa comisionadas en su persecucion, y sean salteadores de caminos, se pongan á disposicion de los respectivos Capitanes y Comandantes generales, para que procediendo militarmente contra ellos, se les juzgue en Consejo de Guerra ordinario de Oficiales, con asistencia del Asesor que al efecto nombrarán dichos superiores xefes, y con inhibicion de todo otro tribunal; debiendo consultarse las sentencias á S. M. por esta via reservada de la Guerra para su Real aprobacion; pero con la circunstancia de que si el reo fuere contrabandista, y no resultare inculcado en otro delito que el de defraudador de la Real Hacienda, se entregará con las armas, caballos y demas efectos aprehendidos al Subdelegado de Rentas, para que por él sea juzgado como corresponde.

Con motivo de las dudas ocurridas sobre algunos puntos concernientes á la execucion de estas Reales determinaciones, ha tenido S. M. á bien declarar que todos los salteadores de caminos y sus cómplices que sean aprehendidos por la tropa dentro de las capitales de las Provincias y demas poblaciones quedarán sujetos al referido juicio militar, del mismo modo que los que lo fueren en los caminos y despoblados, por las relaciones que tienen entre sí esta clase de bandidos; pero que los demas reos que no sean de esta especie pertenecerán á la Jurisdiccion ordinaria, á menos que hagan resistencia á la tropa; en cuyo caso se procederá con arreglo á la Real Instruccion de 29 de Junio de 1784"

Publicada en el Consejo dicha Real órden, la ha mandado guardar y cumplir, y que se expida la correspondiente y circule en la forma ordinaria á la Sala de Alcaldes de la Real Casa

y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno para su cumplimiento en la parte que les toque.

En su conseqüencia lo participo á V. de órden del Consejo para su cumplimiento en lo que corresponde, y que al mismo fin la comunique á las Justicias de los Pueblos de su territorio.

CIRCULAR DE 30 DE ABRIL DE 1802.

El Excmo. Señor Don Miguel Cayetano Soler ha comunicado al Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo con fecha de 14 de este mes la Real órden siguiente:

" Excmo. Señor. = El Rey se ha servido mandar, á consulta de la Junta de Comercio y Navegacion, que continue hasta nueva providencia la absoluta libertad de toda clase de arbitrios y demas gabelas municipales de los pueblos interiores del Reyno, que para fomento de la pesca se halla concedida por Real resolucion de 23 de Diciembre de 1782, por Reales Cédulas de 20 de Febrero de 1783, 7 de Marzo de 1784, y Real órden de 10 de Noviembre de 1794. Lo participo á V. E. de Real órden para su inteligencia, y que haciéndolo presente al Consejo, disponga su exâcto cumplimiento."

Publicada en el Consejo esta Real órden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. manda, y que se comunique á V. (como lo hago) para su inteligencia y observancia en lo que le corresponda, y que al propio fin la circule á las Justicias de los pueblos de su Partido.

CEDULA DE 30 DE MAYO DE 1802.

Don Carlos &c., sabed: Que hallándome con el indecible gozo de haberse firmado en Amiens en veinte y siete de Marzo último el Tratado definitivo de Paz entre mí, la República Francesa y la República Bátava de una parte, y el Rey del Reyno Unido de la gran Bretaña y de Irlanda de la otra, y de haberse ya cangeado mis ratificaciones con las de dichas Potencias, me hallo en Paz, y lo están igualmente todos mis súbditos y dominios con el

Rey de la Gran Bretaña y los suyos; lo que noticié al mi Consejo en Decreto señalado de mi Real mano á tres del presente mes, para que me acompañase en esta satisfaccion, y dispusiese la publicacion de este importante suce[illegible] en la forma acostumbrada, ínterin se le enviaban de mi órden exe[illegible]plares de dicho Tratado para que le constase su contenido, y le observase é hiciese observar en la parte que le tocaba. Publicado en el Consejo el citado mi Real Decreto en quatro de este mes, acordó su cumplimiento; y conforme á lo resuelto en él, se publicó solemnemente la Paz en Madrid en el mismo dia; y con arreglo á lo prevenido en el propio Decreto pasó al Consejo Don Pedro Cevallos, mi primer Secretario de Estado, con Real órden de diez y ocho, exemplares del referido Tratado de Paz, cuyo tenor, segun su traduccion al castellano, es el siguiente.

TRATADO. El primer Cónsul de la República Francesa, en nombre del pueblo Francés, y S. M. el Rey del Reyno Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, igualmente animados del deseo de hacer cesar las calamidades de la guerra pusieron los fundamentos de la Paz mediante los Artículos Preliminares firmados en Londres el dia primero de Octubre de mil ochocientos y uno, nueve Vendimiario, año diez de la República Francesa. Y como por el Artículo 15 de dichos Preliminares se convino en que se nombrarian de una parte y de otra Plenipotenciarios, *que se trasladarian á Amiens para proceder allí á la extension del Tratado definitivo, de concierto con los Aliados de las Potencias contratantes*:

El primer Cónsul de la República Francesa, en nombre del Pueblo Frances, ha nombrado al Ciudadano Joseph Bonaparte, Consejero de Estado;

Y S. M. el Rey del Reyno Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, al Marques Cornwallis, Caballero de la muy ilustre Orden de la Jarretiera, Consejero privado de S. M., General de sus Exércitos &c.

S. M. el Rey de España y de las Indias, y el Gobierno de Estado de la República Bátava, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber, S. M. C. á Don Joseph Nicolás de Azara, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Carlos III, Consejero de Estado, y su Embaxador Extraor-

dinario cerca de la República Francesa ; y el Gobierno de Estado de la República Bátava á Roger Juan Schimmelpenninck, su Embaxador Extraordinario cerca de la República Francesa ;

Los quales despues de haberse comunicado debidamente sus plenos poderes, que van copiados al fin de este Tratado, han convenido en los Artículos siguientes.

I Habrá paz, amistad, y buena inteligencia entre S. M. el Rey de España, sus herederos y sucesores, la República Francesa, y la República Bátava de una parte, y S. M. el Rey del Reyno Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, sus herederos y sucesores de la otra. Las partes contratantes pondrán la mayor atencion en mantener una perfecta armonía entre sí y sus Estados, sin permitir que de una parte ni de otra se cometa ninguna especie de hostilidad por tierra ni por mar, por qualquiera causa, ó baxo qualquier pretexto que sea.

Evitarán cuidadosamente todo quanto pudiera en lo venidero alterar la union felizmente restablecida ; y no darán socorro alguno ó proteccion ni directa ni indirectamente á los que quisiesen perjudicar á alguna de ellas.

II Todos los Prisioneros hechos de una parte y de otra tanto por tierra como por mar, y los rehenes tomados ó dados durante la guerra, y hasta este dia, se restituirán sin rescate dentro de seis semanas á lo mas tardar, contadas desde el dia del cange de las Ratificaciones del presente Tratado, pagando las deudas que hubiesen contraido durante su detencion. Cada parte contratante satisfará respectivamente las sumas que alguna de las otras partes contratantes hubiese adelantado para la subsistencia y mantenimiento de los Prisioneros en el Pais en que hubiesen estado detenidos. A este efecto se nombrará de comun acuerdo una Comision, encargada especialmente de verificar y arreglar la compensacion que podrá deberse á una ú otra de las Potencias contratantes. Se fixará igualmente de concierto la época y el lugar donde se hayan de juntar los Comisiarios á quienes se encargue la execucion de este Artículo, los quales pondrán en cuenta, no solamente los

gastos hechos por los Prisioneros de las Naciones respectivas, sino tambien por las Tropas extrangeras que ántes de ser prisioneras estaban al sueldo ó á la disposicion de una de las Partes contratantes.

III S. M. Británica restituye á la República Francesa y á sus Aliados, á saber, á S. M. Católica y á la República Bátava todas las Posesiones y Colonias que les pertenecian respectivamente, y han sido ocupadas ó conquistadas por las fuerzas Británicas durante el curso de la guerra, á excepcion de la Isla de la Trinidad, y de las posesiones Holandesas en la Isla de Ceylan.

IV S. M. Católica cede y asegura á S. M. Británica la Isla de la Trinidad en toda propiedad y soberanía.

V La República Bátava cede y asegura á S. M. Británica en toda propiedad y soberanía todas las posesiones y establecimientos que pertenecian antes de la guerra á la República de las Provincias Unidas, ó á su Compañía de las Indias Orientales en la Isla de Ceylan.

VI El Cabo de Buena-Esperanza queda á la República Bátava en toda soberanía como estaba antes de la guerra. Los buques de toda especie pertenecientes á las demas Partes contratantes tendrán la facultad de aportar á él, y comprar las provisiones necesarias como antes, sin pagar mas derechos que aquellos á que la República Bátava sujeta los buques de su Nacion.

VII Los territorios y posesiones de S. M. Fidelísima quedarán en su integridad, como estaban antes de la guerra. Sin embargo, los límites de las Guyanas Francesa y Portuguesa se fixan en el Rio *Arawari*, que entra en el Océano mas arriba del Cabo-Norte, cerca de la Isla Nueva y de la Isla de la Penitencia, como á un grado y tercio de latitud septentrional. Estos límites seguirán el Rio Arawari desde su embocadura mas apartada del Cabo-Norte hasta su orígen; y luego por una línea recta tirada desde dicho orígen hasta el Rio Branco hácia el Oeste.

En conseqüencia la orilla septentrional del Rio Arawari desde su última embocadura hasta su orígen, y las tierras que se encuentran al Norte de la línea de límites

arriba fixados, pertenecerán en toda soberanía á la República Francesa.

La orilla meridional de dicho Rio partiendo de la misma embocadura, y todas las tierras que están al Sur de dicha línea de límites, pertenecerán á S. M. Fidelísima.

La navegacion del Rio Arawari en todo su curso será comun á las dos Naciones.

Las disposiciones hechas entre las Cortes de Madrid y de Lisboa para rectificar sus fronteras en Europa, se executarán no obstante, segun lo estipulado en el tratado de Badajoz.

VIII Los territorios, posesiones y derechos de la Sublime Puerta deben quedar en su integridad como estaban antes de la guerra.

IX Queda reconocida la República de las Siete Islas.

X Las Islas de Malta, de Gozzo y de Comino serán restituidas á la Orden de S. Juan de Jerusalen, para que las posea con las mismas condiciones con que las ha poseido antes de la guerra, y baxo las estipulaciones siguientes.

1. Se propone á los Caballeros de la Orden cuyas Lenguas continuen subsistiendo despues del cambio de las Ratificaciones del presente Tratado, que vuelvan á Malta luego que dicho cambio se haya verificado. Allí formarán un Capítulo general, y procederán á la eleccion de un Gran Maestre elegido entre los naturales de las Naciones que conserven Lenguas, á menos que dicha eleccion esté ya hecha despues del cambio de las Ratificaciones de los Preliminares: bien entendido, que solamente será considerada como válida una eleccion hecha desde dicho tiempo, con exclusion de qualquiera otra que se hubiese hecho anteriormente á dicha época.

2. Los Gobiernos de la República Francesa y de la Gran Bretaña, deseando poner la Orden y la Isla de Malta en un estado de independencia absoluta con respecto á ellos, convienen en que en adelante no habrá en dicha Orden Lengua Francesa ni Lengua Inglesa, y en que ningun individuo perteneciente á una ni á otra de estas

dos Potencias podrá ser admitido en la Orden.

3. Se establecerá una Lengua Maltesa, que se mantendrá de los productos territoriales, y de los derechos comerciales de la Isla. Esta Lengua tendrá sus dignidades que le serán propias, sus rentas, y un albergo. No serán necesarias pruebas de nobleza para la admision de los Caballeros de dicha Lengua, los quales podrán por otra parte servir todos los empleos, y gozarán de todos los privilegios, como los Caballeros de las demas Lenguas. Los empleos municipales, administrativos, civiles, judiciales y demas dependientes del Gobierno de la Isla serán ocupados, á lo menos por mitad, por los habitantes de las Islas de Malta, Gozzo y Comino.

4. Las fuerzas de S. M. Británica evacuarán la Isla y sus dependencias en los tres meses que seguirán al cambio de las Ratificaciones, ó ántes si es posible. A esta época se entregará la Isla á la Orden de San Juan en el estado en que se encuentra, con tal que el Gran Maestre ó Comisarios plenamente autorizados segun los estatutos de la Orden se hallen en la Isla para tomar posesion de ella, y que la fuerza que debe suministrar S. M. Siciliana (como está estipulado mas abaxo) haya llegado allí.

5. La mitad de la guarnicion por lo ménos se compondrá siempre de naturales Malteses: para lo restante la Orden podrá reclutar entre los naturales de solos aquellos Paises que continuen poseyendo sus Lenguas. Las Tropas Maltesas tendrán Oficiales Malteses. El mando en Xefe de la guarnicion, como tambien el nombramiento de los Oficiales, pertenecerá al Gran Maestre, y no podrá renunciarlo, ni aun por un tiempo limitado, sino en favor de un Caballero, y conforme al dictámen del Consejo de la Orden.

6. La independencia de las Islas de Malta, de Gozzo y de Comino, como tambien la resente disposicion, quedan baxo la proteccion y garantía de la Francia, de la Gran Bretaña, de la Austria, de la España, de la Rusia y de la Prusia.

7. Se proclama la neutralidad permanente de la Orden y de la Isla de Malta con sus dependencias.

8. Los puertos de Malta estarán abiertos al comercio y á la navegacion de todas las Naciones, las quales pagarán derechos iguales y moderados. Estos derechos se aplicarán al mantenimiento de la Lengua Maltesa, como se ha expresado en el párrafo 3, al de los establecimientos civiles, militares de lá Isla, y al de un Lazareto general abierto á todas las Banderas.

9. Los Estados Berberiscos se exceptuan de las disposiciones de los dos párrafos precedentes, hasta que por medio de un Convenio, que procurarán las Partes contratantes, haya cesado el sistema de hostilidad que subsiste entre dichos estados Berberiscos, la Orden de San Juan, y las Potencias que posean sus Lenguas, ó concurran á la composicion de ellas.

10. La Orden se gobernará tanto en lo espiritual como en lo temporal por los mismos Estatutos que estaban en vigor, quando los Caballeros saliéron de la Isla, en quanto á ellos no se deroga por el presente Tratado

11. Las disposiciones contenidas en los párrafos 3, 5, 7, 8 y 10 se convertirán en Leyes y Estatutos perpetuos de la Orden en la forma acostumbrada; y el Gran Maestre (ó su Representante, si este no estuviese en la Isla al tiempo de su entrega á la Orden) igualmente que sus sucesores, estarán obligados á hacer el juramento de observarlas puntualmente.

12. Se propondrá á S. M. Siciliana que suministre dos mil hombres naturales de sus Estados para servir de guarnicion en las diferentes fortalezas de dichas Islas. Esta fuerza permanecerá allí un año contado desde su restitucion á los Caballeros; y si al espirar este término la Orden no hubiese organizado la fuerza suficiente á juicio de las Potencias garantes, para servir de guarnicion en la Isla y sus dependencias, segun se ha especificado en el párrafo 5, las Tropas Napolitanas continuarán en ellas hasta que sean reemplazadas por otra fuerza, que las dichas Potencias juzguen suficiente.

13. A las diferentes Potencias citadas en el párrafo 6, á saber, la Francia, la Gran Bretaña, la Austria, la España, la Rusia y la Prusia se les hará la propuesta de que accedan á las presentes estipulaciones.

XI Las Tropas Francesas evacuarán el Reyno de Nápoles y el Estado Romano. Las fuerzas Inglesas evacuarán igualmente Porto-Ferrayo, y en general todos los Puertos é Islas que ocupasen en el Mediterráneo ó en el Adriático.

XII Las evacuaciones, cesiones y restituciones estipuladas por el presente Tratado, se executarán en Europa dentro de un mes, en el Continente y los mares de América y de Africa dentro de tres meses, y en el Continente y los mares de Asia dentro de seis meses contados desde la ratificacion del presente Tratado definitivo, exceptuado el caso en que á esta disposicion se deroga especialmente.

XIII En todos los casos de restitucion convenidos por el presente Tratado, las fortificaciones se entregarán en el estado que tenian al momento de firmarse los Preliminares; y todas las obras que se hubiesen hecho desde la ocupacion, quedarán intactas. Se ha convenido además que en todos los casos de cesion estipulados, se concederá á los habitantes, de qualquiera condicion ó Nacion que sean, un término de tres años contados desde la notificacion del presente Tratado, para disponer de sus propiedades adquiridas y poseidas, sea antes ó durante la guerra, en cuyo término de tres años podrán exercer libremente su Religion, y gozar de sus propiedades. La misma facultad se concede en los Paises restituidos á todos los habitantes ú otras personas que hayan hecho qualesquiera establecimientos durante el tiempo en que estos Paises estaban poseidos por la Gran Bretaña.

En quanto á los habitantes de los Paises restituidos ó cedidos se ha convenido que ninguno de ellos podrá ser perseguido, inquietado ó turbado en su persona ó en su propiedad, baxo ningun pretexto, á causa de su conducta ú opinion politica, ó de su inclinacion á alguna

de las Partes contratantes, ó por qualquiera otra razon, como no sea por deudas contraidas con individuos, ó por hechos posteriores al presente Tratado.

XIV Todos los secuestros puestos por una parte ó por otra sobre fondos, rentas y créditos de qualquiera especie que sean, pertenecientes á una de las Potencias, ó á sus ciudadanos ó subditos, se alzarán inmediatamente despues de firmado este Tratado definitivo. La decision de toda reclamacion entre los individuos de las Naciones respectivas por deudas, propiedades, efectos, ó derechos qualesquiera, que segun la costumbre recibida, y el derecho de las gentes debe reproducirse á la época de la Paz, se remitirá á los Tribunales competentes, y en este caso se administrará pronta y entera justicia en el pais donde se hayan hecho respectivamente las reclamaciones.

XV Las Pesquerías sobre las Costas de Terra-Nova é Islas adyacentes y en el Golfo de San Lorenzo se pondrán sobre el mismo pie en que estaban antes de la guerra. Los Pescadores Franceses de Terra-Nova y los habitantes de las Islas de San Pedro y Miquelon podrán cortar las maderas que les sean necesarias en las Bahías de la Fortuna y la Desesperacion durante el primer año, á contar desde la notificacion del presente Tratado.

XVI Para prevenir todo motivo de quejas y de contestaciones que podrian nacer con ocasion de las presas que se hubieren hecho en el mar despues de firmados los Artículos Preliminares, se ha convenido recíprocamente en que los Buques y efectos que hubiesen podido ser tomados en el Canal de la Mancha y en los mares del Norte, doce dias despues del cambio de las Ratificaciones de los Artículos Preliminares, se restituirán de una parte y de otra: que este término será de un mes desde el Canal de la Mancha y los mares del Norte, hasta las Islas de Canaria inclusive, ya sea en el Océano ó en el Mediterráneo: de dos meses desde dichas Islas hasta el Equador; y en fin, de cinco meses en todas las demas partes del mundo, sin excepcion alguna, ni mas distincion de tiempos ni de lugares.

XVII Los Embaxadores, Ministros y demas Agentes de las Potencias contratantes tendrán respectivamente en los Estados de dichas Potencias el mismo lugar, y gozarán de los mismos privilegios, prerogativas é inmunidades que gozaban antes de la guerra los Agentes de la misma clase.

XVIII A la Rama de la Casa de Nassau que se hallaba establecida en la República que fué de los Estados-Unidos, actualmente República Bátava, y que ha tenido allí algunas pérdidas, tanto en propiedades particulares, como por la mudanza de constitucion adoptada en aquel Pais, se le procurará una compensacion equivalente á dichas pérdidas.

XIX El presente Tratado definitivo de Paz se declara comun á la Sublime Puerta Otomana, Aliada de S. M. Británica; y se propondrá á la Sublime Puerta que envie su Acto de accesion en el término mas corto que sea posible.

XX Se ha convenido en que las Partes contratantes siendo requeridas entre sí respectivamente, ó por sus Ministros y Oficiales debidamente autorizados al efecto, deberán entregar á la Justicia las personas acusadas de los crímines de homicidio, falsificacion ó bancarrota fraudulenta, cometidos en la jurisdiccion de la Parte requirente, con tal que esto no se haga sino quando la evidencia del crímen esté tan bien acreditada, que las leyes del lugar donde se descubra la persona acusada, autorizasen su arresto y entrega á la Justicia, si el crímen se hubiese cometido allí. Los gastos del arresto y entrega á la Justicia serán de cuenta de quien hubiese hecho el requerimiento: bien entendido, que este Artículo no se entiende con los crímines de homicidio, de falsificacion ó de bancarrota fraudulenta cometidos antes de la conclusion de este Tratado definitivo.

XXI Las Partes contratantes prometen observar sinceramente y de buena fe todos los Artículos contenidos en el presente Tratado, y no permitirán que se contravenga á ellos directa ni indirectamente por sus súbditos ó ciu-

dadanos respectivos; y las sobredichas Partes contratantes se hacen garantes general y recíprocamente de todas las estipulaciones del presente Tratado.

XXII El presente Tratado será ratificado por las Partes contratantes en el espacio de treinta dias ó antes si es posible; y las Ratificaciones serán cangeadas en debida forma en París.

En fe de lo qual Nos los infrascritos Plenipotenciarios, en virtud de nuestros respectivos plenos Poderes hemos firmado el presente Tratado definitivo, y hemos hecho poner en él nuestros sellos respectivos.

Fecho en Amiens á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos y dos: seis Germinal año diez de la República Francesa. = (L. S.) J. Nicolás de Azara = (L. S.) Joseph Bonaparte. = (L. S.) R. J. Schimmelpenninck. = (L. S.) Cornwallis.

ARTICULO SEPARADO.

Se ha convenido en que la omision de algunos títulos que pueda haber habido en el presente Tratado no perjudicará á las Potencias ó á las personas interesadas.

Igualmente se ha convenido en que las lenguas Francesa é Inglesa empleadas en todos los exemplares del presente Tratado no harán exemplar que pueda alegarse ni traerse á conseqüencia, ni causar perjuicio en manera alguna á las Potencias contratantes cuyas lenguas no han sido empleadas; y que en lo venidero se estará á lo que se haya observado y deba observarse respecto y por parte de las Potencias que acostumbran y están en posesion de dar y recibir exemplares de semejantes Tratados en otra lengua: no dexando de tener el presente Tratado la misma fuerza y valor que si en él se hubiese observado la sobredicha costumbre.

En fe de lo qual Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Catolica, de la República Francesa, de la República Bátava, y de S. M. Británica hemos firmado el presente Artículo separado, y hemos hecho poner

en él nuestros sellos respectivos.

Fecho en Amiens á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos y dos; seis Germinal año diez de la República Francesa. = (L. S.) J. Nicolás de Azara. = (L. S.) Joseph Bonaparte. = (L. S.) R. J. Schimmelpenninck. = (L. S.) Cornwallis.

{ *Siguen las plenipotencias, ratificaciones y canges.* }

Visto por el mi Consejo el Tratado de Paz inserto, con lo expuesto por mis Fiscales, por decreto de veinte y cinco del presente mes se acordó expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, lugares y jurisdicciones veais el referido Tratado de Paz ajustado entre mí, la República Francesa, y la República Bátava de una parte, y el Rey del Reyno Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda de la otra, y le guardeis, cumplais y executeis inviolablemente, y le hagais observar, cumplir y executar con la mayor exâctitud en lo que os corresponda, como en sus artículos se contiene, sin contravenirlos ni permitir se contravengan en manera alguna, procediendo en los casos que ocurran con arreglo á su literal tenor, y castigando rigurosamente á los contraventores.

CÉDULA DE 30 DE MAYO DE 1802.

Don Carlos &c., sabed, que teniendo la satisfaccion de haber concluido la paz con el Imperio Ruso, que ha sido el objeto de mis paternales desvelos, para que mis súbditos y vasallos gozasen de este inapreciable beneficio, y hallándose ya ratificada por mi parte y por la del Emperador de las Rusias, me hallo en paz y lo estan igualmente todos mis súbditos y dominios con el citado Emperador y los suyos; lo que noticié al mi Consejo por mi Real Decreto de doce de Abril próximo, para que dispusiese su publicacion en la forma acostumbrada, ínterin se le enviaban de mi órden exemplares de dicho Tratado para que le constase su contenido, y le observase é hiciese observar en la parte que le tocaba. Publicado en el Consejo el citado mi Real Decreto en trece del propio mes, se acordó su cumplimiento;

y conforme à lo resuelto en él se publicò solemnemente la paz en Madrid el siguiente dia catorce: y con arreglo á lo prevenido en el mismo Real Decreto pasó al Consejo Don Pedro Cevallos, mi primer Secretario de Estado, con Real órden de diez y ocho de este mes, exemplares del referido Tratado de Paz, cuyo tenor segun su traduccion al castellano es el siguiente.

TRATADO. Su Magestad el Rey de España, y su Magestad el Emperador de todas las Rusias, animados del mismo deseo de restablecer las antiguas relaciones de amistad y buena inteligencia que subsistian entre sus respectivas Monarquías, y queriendo llegar á tan saludable fin por los medios mas fáciles y prontos, han autorizado á los infrascritos con plenos poderes á este efecto, y el de declarar y estipular, como declaran y estipulan.

ART. I Habrá desde este punto Paz, Amistad y buena inteligencia entre su Magestad el Rey de España, y su Magestad el Emperador de todas las Rusias.

II Para mantener y cultivar este órden de cosas, tan felizmente restablecido, las dos Cortes nombrarán y harán residir la una cerca de la otra Ministros, segun el uso antiguo; se procederá simultáneamente á este nombramiento para el primero del año de mil ochocientos y dos, ó antes si ser pudiere.

III Inmediatamente despues de la aprobacion de este Acto por los dos Soberanos, se publicarán Edictos en sus Estados, por medio de los quales revocando lo pasado, se mandará á los respectivos súbditos que se traten como individuos de dos Naciones amigas, y observen en sus relaciones comerciales y demas que se les ofrezcan, procederes análogos á este estado de Paz y Amistad en que por el presente Acto se ven restablecidos. En fe de lo qual lo hemos firmado, y puesto en él el sello de nuestras armas. En París á quatro de Octubre de mil ochocientos y uno. =(L. S.)=J. Nicolas de Azara. =(L. S.)=Le Comte Arcadi Marcoff.

{ *Siguen las ratificaciones, plenipotencias y cambio de aquellas.* }

Visto por el mi Consejo el Tratado de Paz inserto, con lo expuesto por mis Fiscales, por decreto de veinte y cinco del

presente mes se acordó expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais el referido Tratado de Paz ajustado entre mi Corona y el Emperador de las Rusias, y le guardeis, cumplais y executeis en la parte que os corresponda, como en sus artículos se contiene, sin permitir su contravencion en manera alguna:

CEDULA DE 8 DE JUNIO DE 1802.

Don Carlos &c., sabed: Que mi piadoso y religioso corazon ha estado siempre muy lejos de permitir que en mis Dominios se altérase la práctica constantemente observada por muchos siglos de no admitir en ellos ningun Judio sin las formalidades prevenidas por Reales Pragmáticas y repetidas resoluciones, como dirigidas á conservar por todos medios la pureza de la Religion Católica. Es tan interesante para mí este objeto, que aun quando por mi soberano Decreto de veinte y tres de Junio de mil setecientos noventa y siete, comunicado por el Príncipe de la Paz, quise, á exemplo de lo practicado por mi augusto Padre el Señor Don Cárlos III, y para fomento de la industria, no se molestase á ningun artista extrangero por sus opiniones religiosas, exceptué expresamente á los Judíos, como á gentes que han sido miradas con horror por el puro y acendrado catolicismo de los Españoles y sus augustos Soberanos. En esta atencion he resuelto se observe con la mayor exâctitud y escrupulosidad la práctica y costumbre que el Santo Oficio de la Inquisicion ha observado hasta ahora con los Judios que han llegado y llegan á estos Dominios, autorizándole plenamente para continuarla con todos los que en adelante llegaren, sin excepcion alguna, de donde quiera y como quiera que vinieren, mandando que esta mi soberana resolucion se comunique á los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Justicias, Capitanes generales, Gobernadores y Jueces de los Pueblos y Plazas fronterizas, para que lo tengan entendido, y no permitan saltar á tierra ni internarse á Judio alguno sin que preceda el correspondiente aviso al Tribunal de Inquisicion, ó Ministro suyo donde no le hubiere, para que pue-

da zelar y observar su persona y acciones en la forma y con las precauciones hasta aquí acostumbradas; siendo mi Real voluntad que así lo dicho [illegible] como todas las demas leyes, pragmáticas y soberanas resoluciones expedidas en esta materia sobre la prohibicion de entrar en mis Dominios los Judíos, y penas en que incurren, se guarden con todo rigor y exâctitud por todos los Jueces y Justicias, sin que den lugar á que llegue á mis oidos la menor queja sobre este punto y el de faltar al auxîlio que deben prestar para tan santos fines al Tribunal de la Fe; pues de lo contrario experimentarán todo el rigor de mi soberana y Real indignacion. Esta mi resolucion la comunicó al Consejo de mi órden Don Joseph Antonio Caballero, mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, en veinte y siete de Mayo próximo; y publicada en el pleno de treinta y uno del mismo, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais la referida mi Real resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que respectivamente os corresponda, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna.

CEDULA DE 8 DE JUNIO DE 1802.

Don Carlos &c., ya sabeis: Que por mi augusto Padre, que esté en gloria, se expidió en primero de Julio de mil setecientos ochenta y quatro la Real Cédula siguiente.

" Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Con-

sejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señoríos, Abadengo y Ordenes, y á todas las demas personas de qualquier grado, estado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toque ó tocar pueda en qualquier manera, sabed: Que del abuso con que se introducen en el Reyno los libros extrangeros sin la precaucion correspondiente por no observarse como conviene la ley 23, tít. 7, lib. 1 de la Recopilacion hecha por mis predecesores los Reyes Católicos, de gloriosa memoria, se han seguido los inconvenientes y perjuicios que acaban de tocarse en la nueva Enciclopedia metódica impresa en frances; y para atajar por punto general el desórden experimentado en dicha introduccion de libros extrangeros, por Real órden que con fecha de veinte y uno de Junio próximo ha comunicado al Consejo el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, he resuelto se observe con el mayor rigor y exâctitud la citada ley en quanto á que no se vendan libros que vengan de fuera del Reyno, en qualquier idioma, y de qualquier materia que sean, sin que primero se presente un exemplar en el mi Consejo, el qual sea visto y exâminado de su órden, y se dé licencia para su introduccion ó venta, deteniéndose entre tanto los surtidos que vinieren en las Aduanas del Reyno, á cuyo fin se expedirán las correspondientes órdenes por el Ministerio de mi Real Hacienda: bien entendido, que habilitada la introduccion de una obra con dicha licencia, deberá esta exhibirse á los comisionados del Consejo en los pueblos de entrada con un exemplar en las introducciones sucesivas, para que si fuere de la misma edicion la dexe pasar; todo baxo las penas de la citada ley en caso de contravencion, y otras mayores en el de que se añadan ó suplanten en las obras algunos hechos ó especies distintas de las contenidas en el exemplar exhibido al Consejo para la licencia; cuidando el Juez de Imprentas muy particularmente de su execucion en todo el Reyno. Publicada en el mi Consejo esta Real órden en veinte y tres del mismo mes, acordó se guardase y

cumpliese, y para ello expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la expresada mi Real resolucion, y lo que conforme á ella se previene y dispone en la referida ley, y lo guardeis con el mayor rigor y exâctitud, y hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirlo ni permitir se contravenga en manera alguna, antes bien para que tenga su cabal y puntual observancia daréis los autos y providencias que convengan: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á primero de Julio de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = D. Pablo Ferrandiz Bendicho. = D Marcos de Argaiz. = D. Pedro de Taranco = D Manuel Fernandez de Vallejo = Registrada. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolas Verdugo."

Sin embargo de lo dispuesto en esta Real Cédula, habiendo acreditado la experiencia que el zelo infatigable de los Ministros del Santo Oficio no alcanza á contener los irreparables perjuicios que causa á la Religion y al Estado la lectura de malos libros, porque la multitud de los que se introducen de los Reynos extrangeros, y la codicia insaciable de los Libreros hace poco menos que inútiles sus tareas en este tan importante punto; y urgiendo poner remedio á este desorden, por Real órden comunicada al mi Consejo en diez y nueve de Mayo próximo por Don Joseph Antonio Caballero, mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, he resuelto que para atajarle se renueve con toda solemnidad la expresada Real Cédula, publicándose en Madrid y en las Capitales de Provincia y demas Ciudades del Reyno, para que ningun Librero ni Comunidad ó persona particular, sea qual fuese su estado ó dignidad, pueda alegar ignorancia de las penas establecidas, ni de las formalidades y reglas que

se expresan en ella, así respecto de las obras ya introducidas sin el correspondiente permiso del mi Consejo, como de las que en adelante se pretendan introducir; en inteligencia de que si no bastaren las penas prefixadas en la citada Real Cédula y ley á que se refiere, serán tratados con todo rigor los infractores hasta el término de que sirva de escarmiento á los que quieran imitarlos. Publicada en el mi Consejo esta mi Real resolucion en veinte y seis del propio mes de Mayo, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada mi Real resolucion, y en su conformidad dispongais se publique con toda solemnidad la Real Cédula inserta, con las prevenciones contenidas en esta, cuidando de la puntual execucion y observancia de una y otra, para que se verifiquen mis soberanas intenciones, como tan interesantes á la causa pública.

CEDULA DE 18 DE JUNIO 1802.

Don Cárlos &c., sabed: Que con fecha seis de este mes he tenido á bien dirigir al mi Consejo el Decreto siguiente.

» En vista de lo que me ha expuesto la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte, he resuelto que en lugar de los ocho Quarteles en que actualmente está repartida la Villa de Madrid, se distribuya desde ahora en diez, titulados de la Plaza, de Palacio, de Afligidos, de Maravillas, del Barquillo, nuevo de San Martin, de San Geronimo, de Avapies, nuevo de San Isidro, y de San Francisco, al tenor y con los Barrios que expresa el Plan adjunto que me ha dirigido la misma Sala. En su conseqüencia quiero que los dos Quarteles que resultan de aumento, se pongan á cargo de los dos Alcaldes mas antiguos de entre los quatro que no le tenian, baxo las mismas reglas que gobiernan en esta materia, y con la propia ayuda de costa que está consignada á los otros Alcaldes de Quartel, despachando estos nuevos los negocios de Provincia con los dos Escribanos mas modernos de esta clase, y quedando solamente sin Quartel los dos últimos Alcaldes de dicha Sala, los quales puedan atender al desempeño de las comisiones extraordi-

narias é informaciones secretas que requieran particular cuidado y aplicacion; y asimismo servir interinamente los Quarteles en las ausencias y enfermedades de los propietarios. Tendráse entendido en el Consejo, y se dispondrá lo correspondiente á su cumplimiento. En Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos y dos. = Al Gobernador del Consejo." = En conformidad de esta mi Real resolucion, y de lo dispuesto en el Plan que se cita, quedan asignados á cada uno de los diez Quarteles en que nuevamente se divide la poblacion de Madrid, los Barrios que en él se expresan, con sus actuales respectivas demarcaciones, y son los siguientes.

QUARTEL DE LA PLAZA.

Barrios de San Ginés, Santiago, San Justo, Santo Tomás, Santa Cruz, y la Panadería.

QUARTEL DE PALACIO.

Barrios de la puerta de Segovia, Sacramento, San Nicolás, Santa María, San Juan, Caños del Peral. Encarnacion, y Doña María de Aragon.

QUARTEL DE AFLIGIDOS.

Barrios de Leganitos, el Rosario, Plazuela del Gato, Niñas de Monterey, Monserrate, Guardias de Corps, Afligidos, y San Márcos.

QUARTEL DE MARAVILLAS.

Barrios de San Basilio, San Ildefonso, el Hospicio, Buenavista, San Plácido, y Buenadicha.

QUARTEL DEL BARQUILLO.

Barrios de San Anton, Guardias Españolas, las Salesas, San Pasqual, Mercenarias, y Capuchinos de la Paciencia.

QUARTEL DE SAN MARTIN.

Barrios de los Angeles, Plazuela de Moriana, Descalzas Reales, Cármen Calzado, San Luis, y Niñas de Leganés.

QUARTEL DE SAN GERONIMO.

Barrios del Buen-suceso, Baronesa, Pinto, la Cruz, Trinitarias, y Jesus Nazareno.

QUARTEL DE AVAPIES.

Barrios del Amor de Dios, Plazuela de San Juan, Hospital general, Santa Isabel, Ave María, y Trinidad.

QUARTEL DE SAN ISIDRO.

Barrios de Mira el Rio, Huerta del Bayo, San Cayetano, Niñas de la Paz, la Comadre, y San Isidro.

QUARTEL DE SAN FRANCISCO.

Barrios de la Puerta de Toledo, San Francisco, las Vistillas, San Andres, Humilladero, y la Latina.

Se previene que las afueras de la Corte que corresponden á cada Quartel son las que hacen frente á los limites que quedan señalados á cada uno.

Publicado todo en el mi Consejo en diez de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: por la qual mando á todos y á cada uno de vos, y especialmente á los Alcaldes de mi Casa y Corte, Corregidor de Madrid, sus Tenientes, y demás Jueces, Justicias, Ministros y personas á quien corresponda, guarden y observen lo dispuesto en esta mi Real Cédula, como adicion á la expedida en seis de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho sobre la division de Madrid en ocho Quarteles, señalamiento de Alcaldes en ellos, y demás que contiene.

CEDULA DE 20 DE JULIO DE 1802.

Don Cárlos &c., sabed: Que excitado el mi Consejo del zelo de mis Fiscales, y á conseqüencia de una Real órden que tuve á bien comunicarle, formó expediente para tratar y proponerme los medios de remediar los males y perjuicios que causan en el Reyno muchos dueños jurisdiccionales, que por ahorrar sueldos de dependientes, y por conservar las antiguas mise-

rables dotaciones de sus Alcaldes mayores, reunen en una persona este ministerio con el de Administradores de sus Rentas y Estados, y nombran tambien por tales Alcaldes mayores á personas que no residen en los pueblos sino quando les acomoda, en contravencion de lo dispuesto por las leyes. Instruido el asunto con los informes y noticias que tuvo el mi Consejo por oportunas, y examinado con la consideracion que merece su importancia, me hizo presente su dictámen en consulta de diez y ocho de Junio próximo, y por mi Real resolucion á ella, conformándome con su parecer, he tenido á bien mandar lo siguiente.

I No se dispensará, sin consultarlo con mi Real Persona, la residencia que por ley del Reyno deben tener de contínuo los Corregidores ó Alcaldes mayores, ya sean de Realengo ò Señorío particular, en sus respectivos pueblos.

II Los Ayuntamientos de los pueblos de Señorío no admitirán nombramientos de Alcaldes mayores, ni pondrán en posesion de sus varas á sugetos, que ademas de dar la competente fianza de ley, no tengan la qualidad de Abogados de mis Reales Consejos, Chancillerías ó Audiencias, á fin de que reuniendo su mayor instruccion á las otras circunstancias de que deben estar asistidos para regentar jurisdiccion, actuen con inteligencia, y ahorren á sus súbditos los derechos de asesorías que en otro caso les son muy gravosas.

III Tampoco permitirán que exerzan jurisdiccion los Administradores, criados ó dependientes de los mismos dueños jurisdiccionales á quienes estos den racion, salario ó ayuda de costa, pública ni secretamente, con arreglo á lo prevenido en la ley 10, tít. 3, libro 7 de la Recopilacion, cuyo cumplimiento encargo estrechamente á los expresados dueños de los pueblos.

IV Estos dotarán competentemente las varas de Alcaldes mayores, asignandoles por lo menos la quota fixa de quinientos ducados anuales, sin incluir el rendimiento del Juzgado, lo qual se entienda con la calidad de por ahora, y hasta que el mi Consejo vea si conviene igualarlos en dotacion á los de Realengo, así como se les ha igualado en su duracion por sexênio.

V Siendo como es carga bastante pesada en los pueblos el establecimiento de Alcaldes mayores, solo permito que en adelante los haya en los de trescientos vecinos arriba; y aun en este caso no en todos, sino en aquellos que por sus circunstancias y estado exîjan que se les administre justicia por un Juez Letrado como mas imparcial y perito.

VI Conforme á lo mandado en los capítulos 6 y 10 de mi Real Cédula de siete de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve para con los Corregidores de Letras y Alcaldes mayores de Realengo, no estarán los de Señorío obligados á dexar las varas pasado el sexênio, ni en caso de promocion mientras no llegue el sucesor.

VII Los dueños jurisdiccionales procurarán evitar huecos á los tales Jueces colocados en sus Estados, atendiéndoles siempre para otras varas de ellos, y no dando entrada entre tanto á nuevos pretendientes.

VIII Ultimamente quiero que los dueños jurisdiccionales no confieran sus administraciones ni poderes á los Escribanos de los Pueblos, Jueces, Regidores ú otras personas públicas ó del gobierno de ellos.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real resolucion en trece del presente mes acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: por la qual mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais lo dispuesto en los anteriores artículos, y en la parte que respectivamente os corresponda lo guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar sin contravenirlo ni permitir su contravencion en manera alguna.

CIRCULAR DE 31 DE JULIO DE 1802.

En 28 de Setiembre de 1800 avisó al Consejo el Excmo. Sr. D. Antonio Cornel, que el Rey se habia servido aprobar el Reglamento para el régimen y gobierno de la Escuela Veterinaria de Madrid, y en él habia concedido á los Alumnos que hubiesen concluido con aprovechamiento todos los cursos que en ella se enseñan y fueren aprobados en los exâmenes generales que han de celebrarse á su conclusion, las gracias

y exênciones siguientes:

1. Que puedan llevar el uniforme de Alumnos de la Escuela con el galon de oro en la vuelta como los Sub-profesores y el uso de la espada.

2. Que en virtud de un Real Título con las armas de S. M. que ha de expedírseles, han de considerarse autorizados para poder exercer el arte de la Veterinaria libremente en todas las Provincias del Reyno.

3. Que las plazas de Proto-Albéytares que hay en algunas no puedan darse en lo sucesivo sino es á los Alumnos de dicha Escuela que hayan estudiado y obtenido dicho Título, obtando en ellas por oposicion que ha de tenerse en la misma Escuela; y en los propios términos todas las plazas de Mariscales mayores que vaquen en los Regimientos de la Caballería y Dragones, las de Herradores de Caminos, y de Mariscales de las Caballerizas de S. M.

Despues de esto, y con otra Real órden de 4 de Mayo próximo remitió al Consejo el Excmo. Sr. D. Joseph Antonio Caballero la minuta del Título que tambien habia aprobado S.M. y ha de darse por el Protector de la referida Escuela Veterinaria á los Alumnos que hayan concluido sus exercicios en ella con aprovechamiento: en el qual además de las expresadas gracias y exênciones se les conceden las de ser admitidos por las Justicias en sus respectivos pueblos con preferencia á los que no hayan hecho sus estudios completos en dicha Escuela, confiriéndoles qualesquier plazas de Albéytares que haya establecidas y vacaren, valiéndose de ellos en todos los actos de Albeytería que ocurran en ferias y mercados, en certificaciones en juicio y fuera de él, registros, y demas diligencias pertenecientes al ramo de la Caballería, executándose todos estos actos precisamente por dichos Profesores Veterinarios habiéndolos en el pueblo, y no por otros Albéytares.

Enterado de todo el Consejo, y teniendo presente lo expuesto por el Señor Fiscal, ha acordado su cumplimiento, y que se tenga presente para los casos que ocurran, y circúle en la forma ordinaria para su puntual execucion y observancia.

CEDULA DE 10 DE AGOSTO DE 1802.

Don Carlos &c., ya sabeis: Que enterado del abuso que se habia introducido de usar los Lacayos y demas gente de librea charreteras de oro ó plata al hombro, y de vestidos de paño liso, sin el menor distintivo que indicase ser de librea, y lo mismo en los capotes ó capas, equivocándose muchos con la clase de Militares; y deseando atajar los inconvenientes que producia este desórden tuve á bien por mi Real Cédula de trece de Abril de mil setecientos noventa, mandar observar y cumplir lo dispuesto en los seis artículos siguientes

I Que todos los Cocheros, Lacayos, y demas gente de librea, inclusos los Volantes y los llamados Cazadores, ó con qualquiera otro nombre que se les dé, lleven alguna señal de franja, aunque solo sea en el collarin y vueltas, que los distinga.

II Estas franjas no podrán ser de oro ó plata, ni con entretexido de seda, hilo, estambre, flores, ú otra qualquiera mezcla con oro ó plata, exceptuando los sombreros; no debiendo persona alguna desdeñarse de usar divisas de seda sola, quando en mi Casa Real no se usan otras en las libreas.

III En la vuelta de las casacas de librea no se puedan poner galones de oro ó plata estrechos, que se equivocan con la divisa de los Coroneles ó Tenientes Coroneles del Exército.

IV Tampoco se podrán poner en los hombros charreteras de oro ó plata ni de seda, para que no se equivoquen con los Oficiales de la Tropa ni con sus Sargentos.

V Asimismo prohibo absolutamente para la gente de librea los alamares de qualquier género que sean, por usarlos el Exército y Armada; y mando que se zele puntualmente por los Ministros de Justicia, no solo que desde luego se observe así al presente, sino tambien que en lo sucesivo, siempre que hubiere uniforme de las Tropas á cuya semejanza se traiga adorno en algunas libreas, se quite de estas inmediatamente, subrogando otros distintivos que no equivoquen las libreas con los uniformes de la Tropa: todo baxo la pena por la primera vez

de perder las libreas el dueño de ellas, y de mayor demostracion en caso de reincidencia, segun la clase, calidad y circunstancia de los contraventores.

VI Ultimamente, prohibo que los Cocheros, Lacayos, ni otro algun criado de librea, aunque sea con el nombre de Cazador ó de otro, puedan usar ni traer á la cinta, ni en otra forma, sables, cuchillos, ni otro algun género de arma, pena á los nobles de seis años de presidio, y á los plebeyos los mismos de arsenales.

Sin embargo de la claridad de estas reglas, he llegado á entender el abuso que se nota de parte de varios sugetos en haber adoptado para libreas de sus Volantes el trage mismo que está señalado á los Cazadores de Húsares del Exército, confundiéndose por este medio con estas distinguidas clases, contra lo provenido en varias Pragmáticas y artículos expresos de la Ordenanza. Y para evitarlo, por mi Real órden que ha comunicado al Consejo en nueve de Julio próximo D. Joseph Antonio Caballero, mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, he venido en prohibir absolutamente el uso del expresado trage en los Volantes de los coches, los quales han de vestir en lo sucesivo del que sea conforme á las libreas de sus amos, que por fuero ó privilegio puedan tenerlos, y he mandado se renueve la observancia de las Pragmáticas promulgadas anteriormente sobre el particular.

Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion, y con inteligencia de lo expuesto por mi primer Fiscal, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada mi Real deliberacion, y lo prevenido en los artículos insertos de mi Cédula de trece de Abril de mil setecientos noventa, y lo guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirlo ni permitir su contravencion en manera alguna baxo las penas contenidas en ella.

CIRCULAR DE 2 DE SETIEMBRE DE 1802.

Con fecha de 19 de Marzo de este año comunicó al Con-

sejo el Excelentísimo Señor Don Pedro Cevallos la Real órden del tenor siguiente:

" Excelentísimo Señor.= He dado cuenta al Rey del oficio de V. E. de 12 de este mes, en que me participaba V. E. que el Corregidor de Alhama habia arrestado en el Convento de Franciscos Observantes de aquel pueblo á dos extrangeros que se decian Religiosos Franciscos Claustrales, y expresaban llamarse Fr. Juan Bautista Boggiani, y Fr. Joseph Sciatti, enterando al mismo tiempo á S. M. del parte dado por el Corregidor al Presidente de la Chancillería de Granada, y del contenido de los papeles ocupados á los dos extrangeros, que V. E. me incluyó con el mencionado oficio. S. M. en vista de que sin embarazo han vagado por diferentes Provincias del Reyno estos dos extrangeros, y teniendo presente que lo mismo han executado otros dos que hace poco tiempo fuéron presos en el Reyno de Valencia por aviso que se habia dado á esta primera Secretaría de Estado de mi cargo de que corrian la Península con papeles falsos que les atribuian la calidad de Religiosos, no siendo sino impostores que habian recurrido á este medio para sacar algunas cantidades de España; ha mandado que devuelva á V. E. el parte y papeles mencionados, á efecto de que el Consejo tome conocimiento acerca de la detencion de estos dos titulados Religiosos Claustrales, y dé la debida atencion á este asunto, para hacer observar lo que sobre él disponen las leyes, y exîge una buena policía. Lo participo á V. E. de Real órden para que, haciendolo presente al Consejo, tenga cumplimiento "

A conseqüencia de lo mandado en esta Real órden, y de lo demas que resulta del expediente formado en el asunto, ha estimado el Consejo, que para la concesion de pasaportes á los extrangeros que se introducen en el Reyno con el objeto de qüestuar, ú otros semejantes, se exâminen con el mayor cuidado y detencion los papeles de identidad de sus personas, y los demas que califiquen su condicion y el verdadero encargo ó fin que traen, y que haya toda vigilancia en este punto, para precaver los excesos y perjuicios que puedan seguirse de su vagancia conocer y prevenir qualesquiera otras miras poco conformes á lo que dicta una buena policía; y á este fin ha re-

suelto, con presencia de lo expuesto por el Señor Fiscal, se dirija ésta acordada á todos los Capitanes Generales y Xefes de las fronteras y costas de estos Reynos, á efecto de que zelen con el mayor cuidado sobre la entrada de tales personas, no permitiendo que vaguen por el Reyno sin acreditar por el Ministro de S. M. en el país de donde salen la identidad de sus personas, su conducta, y el objeto con que vienen, y no les permitan pedir sin dar primero parte al Consejo, despues de reconocidos y dados por legítimos todos sus papeles.

Lo que participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

CIRCULAR DE 14 DE SETIEMBRE DE 1802.

Con fecha en Zaragoza á 29 de Agosto próximo ha comunicado el Excelentísimo Señor D. Joseph Antonio Caballero al Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo la Real órden siguiente:

" Excelentísimo Señor = El incesante desvelo del Rey en remover quantos obstáculos tiene la recta administracion de justicia, y en proporcionar los medios mas adequados para que sus vasallos disfruten de lleno un bien tan apreciable, no ha podido menos de reparar que la multitud de Abogados en sus dominios es uno de los mayores males. La pobreza inseparable de una profesion que no puede socorrer á todos, inventa las discordias entre las familias en vez de conciliar sus derechos: se sujetan, quando no á vilezas, á acciones indecorosas que los degradan de la estimacion pública; y por último se hace venal el dictámen, la defensa de la justicia, y en vez de la imparcialidad y rectitud de corazon, solo se encuentran medios y ardides que eternizan los pleytos, aniquilan ó empobrecen las casas.

Si las leyes 4, tít. 1, lib. 2: y 2, tít. 9, lib. 3 de la Recopilacion se hubiesen entendido y observado como debian, acaso estariamos muy distantes de este mal; pero por desgracia, en vez de obligar á los profesores de Jurisprudencia á que estudien todas las leyes del Reyno, como previene la primera para los que han de ser jueces, y á que los estudios sean por

diez años como ordena la segunda, con solo el grado de Bachiller, y quatro años de Pasantía en el estudio de qualquier Abogado son en el dia recibidos, y los que no pueden ser jueces por falta de los requisitos de la ley se tienen por capaces de dirigir la administracion de justicia, y ser Asesores de los Corregidores y Alcaldes no letrados: esto al paso que ha facilitado el ingreso á una profesion en que se desea la madurez, experiencia y estudio continuado, envuelve cierta contradicion, y rebaxa mucho la estimacion á que son acreedores los que despues de un estudio largo y profundo en los derechos, y una práctica sólida y extensa han llegado al término de sus afanes: para evitar pues este desórden manda S. M. que desde aquí adelante nadie pueda ser recibido de Abogado sin que haga constar que despues del grado de Bachiller ha estudiado quatro años las leyes del Reyno, presentándose en las Universidades en que hay Cátedras de esta enseñanza, ó á lo ménos dos, pudiendo emplear los otros dos en el Derecho Canónico, y sin que despues de estos estudios no acredite haber tenido por dos años la Pasantía en el estudio de algun Abogado de Chancillería ó Audiencia, asistiendo freqüentemente á las vistas de los pleytos en los Tribunales; lo que certificarán los Regentes de ellos, á quienes avisarán los Abogados de los Pasantes que reciban para que les conste y puedan zelar y certificar su asistencia, á fin de evitar los fraudes que en esto se cometen continuamente.

Los que fueren hijos de Madrid y su rastro podrán tener la Pasantía en la Corte, y no los demas, porque á los Letrados que residen en ella no les faltarán Pasantes ya Abogados que deseen colocarse en las vacantes que ocurran en el Colegio, quienes con mas seguridad que la juventud inexperta podrán dedicarse al estudio particular de los Tribunales de la Corte; pero con la precisa obligacion de que preceda para ello licencia del Gobernador del Consejo.

Si el grado de Bachiller se recibiese con solos tres años por medio el exámen á Claustro pleno, deberá ser la Pasantía de tres, para que siempre se verifiquen los diez de estudio.

Las Universidades cuyos Licenciados tienen privilegio de exercer la Abogacía, ó han de completar en ellas los diez años

de estudio, dedicándose los Legistas á dos de Derecho Canónico sobre los ocho que en Leyes necesitan para recibir el grado, y los Canonistas dos de Derecho Real sobre los que se piden para su Licenciatura, ó han de sujetarse á la Pasantía prevenida; porque la voluntad del Rey es no dispensar á nadie el término prefixado.

Esta soberana resolucion ha de comprehender aun á los que ya se hallen en Pasantía, abonándoseles el tiempo que hubieren pasado, y completando el que les reste en las Universidades y Pasantía de Chancillerías ó Audiencias, de modo que vengan en lo posible á ser de igual condicion que los que en lo sucesivo empezaren la carrera; pero los que ya tuvieren completo el tiempo que hoy se requiere para recibirse, no se hará novedad con ellos.

Ultimamente es la voluntad del Rey que el Consejo haga se observe lo que va mandado con todo rigor; que lo publique y circule á los Tribunales y Universidades del Reyno; y que al mismo tiempo forme un arreglo para todas las Ciudades y pueblos en que pueda haber Abogados, del número que podrá permitirse en cada uno de ellos, y de los en que no deberán ser admitidos.

Todo lo qual comunico á V. E. para que haciéndolo presente en el Consejo disponga este Tribunal su cumplimiento."

Publicada en el Consejo esta Real órden, y teniendo presente lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado su cumplimiento, y que se comunique á los Tribunales y Universidades del Reyno para su inteligencia y exâcta observancia.

Y en su conseqüencia lo participo á V. S. de órden del Consejo para el efecto expresado en la parte que les corresponde. (*)

(*) Para arreglar el estudio de las Leyes del Reyno á que deben dedicarse los profesores de Jurisprudencia despues del grado de Bachiller, se ha servido S. M. mandar en Real órden de 5 de Octubre de este mismo año, que las Cátedras de Prima de Leyes de Salamanca tengan ambas su enseñanza por la mañana: que el Catedrático de la mas antigua explique por dos años y por hora y media todos los dias lectivos las instituciones de Castilla que escribieron Don Ignacio Jordan y Asso, y D. Miguel de Manuel y Rodriguez, cuidando los Maestros de corregir los defectos con que se hallan, y que al mismo tiempo enseñe la Recopila-

CIRCULAR DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1802.

Con Real órden de 27 de Enero de 1801 se remitió al Consejo por el Excmo. Sr. D. Miguel Cayetano Soler, para que dispusiera su cumplimiento, un exemplar impreso de la que con fecha 22 del propio mes habia comunicado á los Intendentes y Subdelegados de Rentas que en ella se refieren, cuyo tenor es el siguiente:

El Rey se ha servido resolver que así como por conseqüencia del Real Decreto de 25 de Septiembre é Instruccion de 4 de Octubre de 1799 está encargado todo lo concerniente á los ramos de Rentas á los Gobernadores, Subdelegados y Juntas principales Provinciales de Cádiz, Málaga, Santander, Alicante y Cartagena, y al Regente de la Real Audiencia Subdelegacion, de modo que en los dos años se pasen los nueve libros, deteniéndose algun tanto en las Leyes de Toro sin aligarse á comentario alguno, explicando el motivo de la ley, las dudas que resolvió y la inteligencia mas recibida de ella: que el ménos antiguo explique por el mismo espacio de hora y media por otros dos años las Leyes de Toro con mas extension y baxo las reglas dichas, y al mismo tiempo la Curia Filipica para instruirse en el órden de enjuiciar, teniendo á la vista las demas obras que de esta clase se han escrito para poder dirigir con acierto á sus discípulos, que han de ser precisamente los que habiendo estudiado los dos años primeros en la mas antigua no pasen al estudio del Derecho Canónico, y quieran seguir los quatro de Leyes del Reyno; con cuyo estudio, y procurando los profesores dedicarse á la lectura del Prieto Soteló, del Mesa Arte histórico legal, de la Themis hispana de Cortes, vulgarmente dicha de Franchenau, y á las Cartas de Burriel á Amaya, pueden salir de las Universidades con unos conocimientos nada vulgares y en disposicion de poder ser útiles á la carrera de la Abogacía y del Magisterio. Que en las Universidades mayores de Valladolid y Alcalá, y en las menores de Valencia, Sevilla y Granada, Toledo, Huesca, Zaragoza, Santiago, Oviedo y Cervera procure el Consejo se establezcan las mismas dos Cátedras y la propia enseñanza que en Salamanca, y con unas dotaciones capaces de tener buenos Maestros, y de que estos no se distraigan á otros destinos, como sucede quando son cortas las asignaciones; á cuyo fin quiere S. M. que el Consejo con la posible brevedad lo disponga, suprimiendo en caso necesario Cátedras inútiles, ó proponiendo otros medios convenientes para dotarlas; y que donde desde luego no se pueda realizar este plan, como debe executarse en Salamanca desde el inmediato curso, seguirá entre tanto la enseñanza de las Leyes del Reyno en los términos que hasta aquí.

do del Principado de Asturias, por lo que corresponde á dichas Capitales y Pueblos con que se han demarcado sus nuevas Provincias marítimas, con la misma autoridad que tienen los Intendentes en las Provincias de su cargo, y con total independencia de las Intendencias y Juntas principales Provinciales de Sevilla, Granada, Burgos, Valencia, Murcia y Leon, de que han sido segregadas aquellas, se siga este mismo sistema de gobierno é independencia en quanto al ramo de Propios y Arbitrios de las nuevas Capitales y Pueblos de su respectiva demarcacion, é igualmente en quanto á los arbitrios antiguos y modernos, con inclusion de la extraordinaria y temporal contribucion equivalente á la de frutos civiles que se exîgen y han establecido con destino á la Consolidacion del crédito de los Vales Reales, su extincion y pago de intereses, y todo lo demas que con qualquier objeto se haya de recaudar; de suerte, que la facultad y jurisdiccion que hasta aquí han tenido los Intendentes por todos los ramos expresados en los Pueblos de las referidas nuevas Provincias, la han de tener ahora los Gobernadores, Subdelegados en ellas, y el Regente de la Real Audiencia del Principado de Asturias, y sus Juntas principales Provinciales en el gobierno y direccion de dichos ramos, por exîgirlo así la constitucion de las mismas nuevas Provincias por todas sus circunstancias, la necesidad de evitar dilaciones procedentes de la distancia de las Capitales de las Provincias antiguas, y el alivio que experimentarán los Pueblos por la menor distancia para los pagos y presentacion de cuentas de sus Propios y Arbitrios, continuando únicamente sin novedad el ramo de paja y utensilios, con todo lo perteneciente á él, y el Subsidio extraordinario de los trescientos millones: que por lo mismo las únicas Contadurías establecidas en Cádiz, Málaga, Santander, Alicante, Cartagena y Oviedo para las Rentas reunidas, sean tambien para los Propios y Arbitrios y demás ramos indicados, y se liquiden en ellas las cuentas de todos estos en la forma que está mandado, y se observa en las Contadurías principales de las otras Provincias, arreglando los sueldos de los Contadores en los términos que se ha hecho con las Contadurías de Sevilla, Galicia, Zamora, Valencia y Barcelona; y que para que tenga cumplido efecto pasen los Intendentes de Sevilla, Granada, Burgos,

Valencia, Murcia y Leon á los Subdelegados y Juntas Provinciales de Cádiz, Málaga, Santander, Alicante, Cartagena y Oviedo exemplares de los Reglamentos generales y órdenes especiales que rigen acerca del ramo de Propios y Arbitrios, con copia del resultado de las últimas cuentas de los Pueblos de las nuevas Provincias, y los demas papeles existentes en las Intendencias y Contadurías, y respectivos á todos los arbitrios y ramos en que deben entender, con noticia del estado en que se halle cada uno, á fin de que con cabal conocimiento puedan continuar con el acierto que exîge la materia todos los asuntos. Lo comunico á V. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde; y con la misma fecha lo aviso al Consejo, á fin de que lo tenga entendido y expida las órdenes oportunas para que tenga cumplido efecto la preinserta Real resolucion.

Vistas por el Consejo las expresadas Reales órdenes, se sirvió tomar los informes que estimó oportunos; y en su inteligencia, y de lo que expusiéron los tres Señores Fiscales, manifestó á S M en consulta de 8 de Julio del mismo lo que le pareció conveniente; y por su Real resolucion á ella se ha servido decir: He tenido presente esta consulta para la nueva Instruccion de Rentas que acompaña; y cuidará el Consejo de su puntual observancia en la parte que le toca, y de que la tenga á la mayor brevedad lo prevenido en Real órden de 22 de Enero de 1801, á fin de que en las nuevas Provincias se reunan los conocimientos necesarios para llenar mis Reales intenciones en punto que tanto interesa á la felicidad de mis Pueblos. (*)

Publicada en el Consejo la antecedente Real resolucion, acordó su cumplimiento en 14 de Agosto proxîmo; y con presencia de lo que sobre el modo de su execucion informó la Contaduría general de Propios, y expusiéron los tres Señores Fis-

(*) La instruccion de rentas no es objeto de esta coleccion; pero en ella se dispone que los Contadores de Provincia inclusos los de las marítimas nuevamente creadas, han de entender con los Intendentes en la direccion y gobierno del ramo de propios y arbitrios, baxo la inspeccion y órdenes del Consejo: y que los oficiales destinados á este ramo formen escala separada de los de rentas, auxîliandose unos y otros recíprocamente siempre que lo dispongan sus Gefes y lo exîja el mejor servicio.

cales, se ha servido mandar que se guarde y cumpla lo resuelto por S. M. á la expresada consulta, y que para que tenga efecto se expidan las órdenes correspondientes, con las prevenciones que siguen.

Que los Intendentes y Contadores, en el caso de no existir en algunas Contadurías todos los dependientes señalados por los últimos Reglamentos del Consejo y nombramientos posteriores, los quales han de formar escala separada de los de Rentas, hagan y remitan desde luego al Consejo por medio de la Contaduría general de Propios en la forma prevenida, y como lo practicaban antes, las correspondientes propuestas de sugetos que han de ocupar estas plazas, y completar el total número de operarios ó dependientes asignados por dichos Reglamentos, con lo demás que tengan por conveniente proponer.

Que respecto de las Intendencias ó Provincias en que se verifica la desmembracion de Pueblos y negocios, y su agregacion á las marítimas nuevamente establecidas, los mismos Intendentes y Contadores, con este supuesto, circunstancias de los referidos Pueblos, y con presencia tambien de los mencionados Reglamentos, informen y propongan igualmente la reduccion de dependientes que podrá y deberá hacerse en las primitivas ó antiguas Contadurías, y del número que se ha de fixar para lo sucesivo, á fin de que con este conocimiento y demás noticias que estimare el Consejo, pueda arreglar tambien el que ha de haber en las nuevas Contadurías, con igual separacion para la toma de cuentas y curso pronto y expedito de los demas negocios del ramo.

Y por último, que los respectivos Gobernadores y Subdelegados, como Intendentes en las nuevas Provincias, remitan por ahora á la misma Contaduría general relacion de los Pueblos de su respectiva demarcacion.

Todo lo qual partícipo á V. de órden del Consejo para su inteligencia, y que disponga lo conveniente á su puntual observancia en la parte que le toca.

CIRCULAR DE 6 DE OCTUBRE DE 1802.

Con fecha de 4 de Abril de 1797 comunicó al Consejo el

Señor Don Eugenio Llaguno, Secretario entónces de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, para que dispusiese su cumplimiento, una Real órden que se le habia pasado por la Via de Guerra, cuyo tenor es el siguiente.

"Deseando el Rey atender á la prosperidad y aumento de la cria de Caballos, y dar fomento por todos medios á este ramo tan importante á la defensa del Estado y bien de la causa pública; ha condescendido S. M. con la solicitud que le ha hecho la Real Junta de la Caballería, y se ha servido mandar que los privilegios y exênciones concedidos por la Ordenanza del año de 89 y posteriores Reales órdenes á los criados del ganado Yeguar, sirvientes y guardas de las Provincias destinadas á la casta fina, se extiendan con generalidad á todas las del Reyno. Lo aviso á V. E. de órden de S. M. para que por el Ministerio de su cargo se expidan las convenientes á efecto de que tenga debido cumplimiento en la parte que corresponde á los Tribunales y Justicias del Reyno.

Para cumplir el Consejo con esta Real órden acordó pedir varios informes y noticias relativas á la observancia de la Ordenanza que se refiere; y estándose instruyendo el asunto se comunicó por la misma Via de Guerra al Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo en 7 de Enero de este año la Real órden que se sigue:

"Excelentísimo Señor: La Junta de la Caballería en consulta de 19 del próximo anterior expuso al Rey los procedimientos del Intendente de Aragon Don Elas Ramirez, el qual ha querido obligar á las Justicias de los Pueblos de Alagon y Gallur á que reintegren á las arcas de Propios 1400 reales que la primera invirtió de estos fondos en el pago de montas de las Yeguas destinadas al natural; y 8467 con que del mismo caudal de Propios auxîlió la segunda para la compra y mantencion de dos Caballos padres que eran necesarios para el número de 46 Yeguas que habia que cubrir en el año de 1800.

Enterado S. M. de esta conducta del Intendente de Aragon, y de la oposicion que tambien ha experimentado de su parte la grangería en los Pueblos de Exea de los Caballeros, Cetina, Huesca Cariñena, Grañen, y otros de

aquel Reyno, á los quales les ha negado igualmente los auxîlios que están concedidos á los criadores; conformándose S. M. con el dictámen de la Junta, ha mandado se recuerde á todos los Intendentes la observancia de la Ordenanza de Caballería de 8 Septiembre de 1789 en la parte respectiva á lo que debe suministrarse del fondo de Propios para la grangería, debiendo dirigirse á la Junta en qualesquiera dudas ó recursos que se ofrezcan, pues todos los demas Tribunales y Justicias estan inhibidos por aquella Real Cédula de tomar conocimiento en lo que pertenezca á este ramo.

Quiere S. M. asimismo que observen su Real resolucion de 3 de Abril de 1797 comprehendida en la Circular que expidió la Junta en 16 de Junio del año mismo, por la qual se dignó S. M. extender á todas las Provincias en general los privilegios que por dicha Ordenanza estaban solo concedidos á los criadores de Andalucía, Murcia y Extremadura; y á su conseqüencia que no impidan se pague del fondo de Propios en las demás Provincias la compra y manutencion de los Caballos padres, y pastos para las Yeguas que se destinen al natural, precedida que sea aprobacion de la Junta, así en órden á las cuentas, como en los señalamientos, cuyo documento de aprobacion ha de considerarse suficiente, para que en aquellas se pasen dichas partidas.

Finalmente, considerando S. M. que por el sistema equivocado de varios Intendentes, y de las Juntas Municipales, de que solo están obligados los Propios á aquella carga quando haya sobrantes, padece notables perjuicios la grangería; es su Real voluntad se les haga entender que esta carga á que están afectos los caudales de Propios es una de las ordinarias de aquel fondo, como establecidas por Leyes expresas y terminantes del Reyno; que por conseqüencia deberán entenderse por caudales sobrantes de Propios los que quedaren despues que se haya dado cumplimiento á esta obligacion.

Y á fin de que le tenga esta soberana determinacion en todas sus partes, ha mandado S. M. se comunique al Consejo, para que por Cédula, ó del modo que tuviere por conveniente, la circúle á los demas Tribunales y Justicias del Reyno.

Enterado el Consejo de esta Real órden y de los antecedentes referidos, y teniendo presente lo expuesto por los Señores Fiscales, manifestó á S. M. su dictámen en consulta de 11 de Marzo último: y por su Real resolucion se ha dignado mandar que se circulen las expresadas Reales órdenes.

Publicada en el Consejo esta soberana determinacion, ha acordado su cumplimiento, y que se comunique todo á V. (como lo hago) para su inteligencia y observancia en lo que le corresponda, y que al mismo fin lo participe á las Justicias de los Pueblos de su Partido.

CIRCULAR DE 8 DE OCTUBRE DE 1802.

Por Real Decreto de 21 de Agosto de 1795, y Cédula á su virtud expedida en 24 del mismo, se sirvió S M. imponer un 15 por 100 con destino al fondo de Amortizacion de Vales sobre el total importe de los bienes que se destinasen á las fundaciones de Mayorazgos, Vínculos, y demas de que trata la Real Cédula de 14 de Mayo de 1789, pues se extraían del comercio, y dexaban de adeudar los derechos Reales que causarian las enagenaciones que cesaban por la naturaleza de su destino; incluyéndose en esta contribucion todos los bienes raices ó estables, derechos ó acciones Reales que en adelante se vinculasen, ó que de qualquier modo se prohibiese su enagenacion, y exceptuándose tan solamente con la calidad de por ahora los fondos que se impusiesen sobre la Real Hacienda, ó que se empleasen en Vales Reales.

En este estado se ha hecho una instancia á S. M. con la solicitud de que se sirva declarar tambien exêntos de esta contribucion ciertos capitales impuestos en los cinco Gremios mayores de Madrid y en la Compañía de Filipinas, que se han destinado á la fundacion de un mayorazgo: y con presencia de lo que sobre el asunto le ha expuesto el Consejo en consulta de 13 de Agosto próximo, despues de haber oido á la Comision Gubernativa de Consolidacion de Vales, y á los tres Señores Fiscales, por Real resolucion que fué publicada en 1º del corriente mes, conformándose el Rey con el dictámen de este Su-

premo Tribunal, se ha servido declarar exêntas de la contribucion del expresado 15 por 100 las imposiciones insinuadas, y qualquiera otra de la misma naturaleza, quedando sujetas á su pago las vinculaciones de bienes raices de qualquiera denominacion, las de los censos á que son justamente aplicables las razones de la Real Cédula de 24 de Agosto de 1795, y las de todos los demas efectos civiles de la propia clase en que la translacion del dominio dé una accion sobre cosa real ó hipoteca con la prevencion de que quando se verifiquen las fundaciones de Vínculos sobre tales imposiciones se pongan las correspondientes notas en todas las acciones, escrituras, libros &c. á fin de que en caso de que se redima y reimponga su producto en censos, ó se invierta en la compra de bienes raices, se contribuya el expresado derecho baxo las penas establecidas.

Lo que participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran, y que al mismo fin lo comunique á las Justicias de los pueblos de su Partido.

CEDULA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1802.

Don Carlos &c., sabed: Que para evitar las dificultades é inconvenientes que habian representado el Banco de San Carlos y el Tribunal de Alzadas de Valencia con motivo de cierto recurso que seguia aquel establecimiento, y deseando dar la mayor facilidad y expedicion al comercio en la cobranza del importe de las letras de cambio en todas sus resultas, con arreglo á lo que me propuso la Junta general de Comercio, Moneda y Minas, he venido en declarar que las letras de cambio han de tener la fuerza executiva que previno la Pragmática-Sancion de dos de Junio de mil setecientos ochenta y dos, entendiéndose que para repetir contra los endosantes y librador bastará el protesto debidamente formalizado y presentado por falta de pago del aceptante, y que esta repeticion podrá hacerla el portador ó tenedor de la letra mercantil, ó judicialmente contra qualquiera de los anteriormente obligados en ella, *qual mas le convenga*, segun lo previene la Ordenanza de Bilbao; y con arreglo á ello, y á lo que prescriben los artículos 20,

21 y 22, capítulo 13 de la misma, quiero que se entienda y observe lo dispuesto en la Pragmática, decidiéndose asimismo al tenor de esta declaracion los pleytos y causas que hubiere sobre los puntos que comprehende. De esta mi Real resolucion se han remitido exemplares á mi Consejo por Don Miguel Cayetano Soler, mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, con Real órden de veinte de Setiembre próximo; y publicada en él, y teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, acordó su cumplimiento, y para que le tenga expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la expresada mi Real resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, como adicion á la Pragmática de dos de Junio de mil setecientos ochenta y dos, procediendo con arreglo á su tenor en los casos que ocurran, sin permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna.

CÉDULA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1802.

Don Carlos &c., sabed: Que habiendo llegado á mi noticia que con infraccion de las leyes se hacen en el Reyno quantiosas introducciones de manufacturas de algodon, y deseando evitar los males que de ello resultan al Estado, con presencia de las mismas Leyes y posteriores Reales resoluciones acordadas en el particular, tuve á bien mandar por punto general en la que de mi Real órden comunicó á los Subdelegados de Rentas con fecha de veinte de Setiembre próximo Don Miguel Cayetano Soler, mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, lo siguiente:

I El algodon en rama procedente de nuestras Américas será libre de todos los derechos reales y municipales de qualesquiera denominacion á su salida de las Américas, á su entrada en España, y á su extraccion del Reyno.

II Los algodones en rama que la Compañía de Filipinas, en conformidad á los artículos 37 y 38 de la Cédula de su ereccion, traxere á España de las posesiones de Asia gozarán, como hasta aquí, de la libertad de derechos á su salida de Fi-

lipinas; pagarán á su entrada en la Península el cinco por ciento de su valor, y á la extraccion de ella se devolverá á la Compañía el tres y medio por ciento siendo en buque extrangero, y el cinco por ciento quando se execute en bandera Española.

III El algodon de Ibiza y de los dominios de S.M. en Europa gozará en su introduccion en España y en su extraccion del Reyno de las mismas exênciones que quedan señaladas en el artículo 1. al de nuestras Américas.

IV Se permitirá la Entrada en España del algodon en rama de la isla de Malta pagando por Rentas generales el veinte y cinco por ciento de su valor, el cinco por ciento de internacion, los derechos de Consulados, y los demas que se acostumbren á exîgir en los puertos; y se guardarán en su introduccion las precauciones siguientes: 1 Que hayan de venir los algodones empaquetados y con una cubierta cosida y sellada, sobre la qual se pondrá otra tambien sellada con la costura encontrada á la primera: y 2. Que hayan de traer testimonio ó certificacion con V. B. del Cónsul de S. M. que acredite la cantidad de que consta cada paquete y su procedencia de cosecha de la isla.

V Baxo de iguales condiciones, y con el pago de los derechos señalados en el artículo anterior, se permitirá la introduccion en España de los algodones de los dominios del Gran Señor.

VI Queda absolutamente prohibida la entrada del algodon hilado que venga del extrangero.

VII El algodon hilado en las Provincias de España, proceda de nuestras Américas, de las posesiones de S.M. en la India, de las de Europa, de Malta ó de Levante, gozará de libertad de derechos reales y municipales en la circulacion y comercio interior del Reyno, y en su salida al extrangero.

VIII Los texidos y manufacturas de algodon fabricados en España serán libres de todos los derechos reales y municipales en su venta interior, en la salida del Reyno, y en la entrada en las Américas.

IX Continuará con el mayor rigor la prohibicion de la entrada en todos los dominios de S. M. en España, Islas adya-

centes, y en las Américas, de todas las manufacturas de algodon de fabrica extrangera, sea la que se quiera su denominacion.

X Para evitar todo motivo de dudas se declaran comprehendidos en la prohibicion los lienzos blancos, pintados ó estampados con mezcla de algodon, lino y seda; las cotonadas, blablets, biones en blanco ó azul, las musolinas y estopillas, los gorros, guantes, medias, mitones, faxas y chalecos hechos á la aguja ó al telar; los flecos, galones, cintas, felpillas, borlas, alamares, delantales, sobre camas, flanelas de algodon y lana, y otros qualesquiera géneros semejantes.

XI La Compañía de Filipinas continuará gozando del privilegio que le conceden los capítulos 37, 38, 39 y 40 de la Cédula de su establecimiento (de que se incluye copia con el número 1) para introducir los texidos de algodon de Asia.

XII Para evitar los fraudes que puedan cometerse en la remesa á América de los texidos y manufacturas de algodon de fábricas de España, se observará lo prevenido en la Real órden de veinte y quatro de Setiembre de mil setecientos setenta y nueve, que se acompaña con el número 2.

XIII Los texidos y manufacturas de algodon que traxeren en sus equipages los extrangeros, si declararen ser de su uso, se depositarán en las Aduanas para devolvérselas á la salida, y si son nuevos ó sin usar se decomisarán, procediéndose conforme á lo que se dirá en el artículo 15.

XIV Para excusar molestias á los Embaxadores y Ministros de las Cortes extrangeras, y evitar arbitrariedades en las Aduanas, se observará lo que se manda en la Real órden de treinta de Enero de mil setecientos ochenta y siete, que se incluye con el número 3.

XV Todos los géneros extrangeros de algodon que se introduzcan en el Reyno caerán en comiso con los demas con que se hallen mezclados, aunque sean de lícito comercio, y con los carruages ó acémilas en que se conduxeren: á los introductores se les impondrán las penas que previenen las Leyes, Pragmáticas y órdenes de la materia, y se exigirá por via de multa el treinta por ciento del importe de los géneros aprehendidos, llevándose á efecto la Real Cédula de diez y

siete de Diciembre de mil setecientos sesenta sobre el conocimiento, modo de substanciar las causas, y aplicacion del comiso.

XVI No solo los Intendentes y Subdelegados de Rentas, sino tambien las Justicias ordinarias, conocerán á prevencion en los asuntos de denuncias, causas y contravenciones á lo prevenido en estos artículos, sin implicarse en competencias, sobre lo qual hace S. M. á todos el encargo mas estrecho.

XVII A los dependientes de Rentas que auxiliaren ó toleraren á los introductores, ó se complicasen en el contrabando de géneros de algodon, se les privará de empleo, destinándolos por seis años á uno de los presidios de Africa.

XVIII En quanto á los texidos y efectos extrangeros de algodon que actualmente hay en el Reyno, es la voluntad de S. M. que los Comerciantes y dueños de ellos presenten á los Intendentes y Subdelegados de Rentas, en el perentorio término de un mes contado desde el recibo de ésta, una razon exâcta de la cantidad y calidad de los que existieren en su poder, de la qual se remitirá copia á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.

XIX Inmediatamente harán los Intendentes y Subdelegados sellar todas las piezas, poniendo la marca en los orillos de los texidos á cada vara de distancia, y á los demas géneros en la parte que ménos les dañe, sin exigir derechos por esta operacion.

XX Se concede á los dueños el preciso término de un año, contado desde el recibo de ésta, para despachar los efectos que hubiesen sellado.

XXI Durante este plazo los Intendentes y Subdelegados en dias y épocas imrevistas harán dar razon á los Comerciantes de los efectos que hubieren despachado, á fin de conocer la cantidad que hubiere en su poder, y asegurarse contra los fraudes.

XXII Pasado el año los Comerciantes depositarán en las Aduanas, ó en las casas que señalaren los Intendentes y Subdelegados, los géneros que les hayan quedado, baxo formal inventario y avalúo que hagan los mismos dueños (del que se remitirá copia á la Secretaría del Despacho de Hacienda), y

se procederá á su venta por los dependientes de Rentas, segun se hace con los efectos decomisados, siempre que los dueños no se ofrezcan á sacarlos desde luego del Reyno, lo que se les permitirá con las precauciones correspondientes á asegurar la salida y efectiva entrada en el extrangero.

XXIII El importe de estas ventas se entregará con la mayor exâctitud á los dueños de los géneros, sin mas deduccion que la de un quartillo por ciento, que se distribuirá entre los dependientes que entiendan en las enagenaciones.

XXIV Contra los que dentro del año vendieren géneros de algodon sin sello, y contra aquellos á quienes se hallare inexâctos en la razon de exîstencias prevenida en el artículo 21, cotejada con la de los artículos 18 y 22, se procederá con todo el rigor que establecen las leyes para los defraudádores y contrabandistas.

XXV Los Intendentes y Subdelegados de Rentas darán á estos artículos la mayor publicidad, á fin de que nadie alegue ignorancia; y cuidarán muy particularmente de su puntual cumplimiento, en el supuesto de que S. M, mirará con desagrado la menor falta y descuido en la execucion de una providencia tan interesante al Estado.

Y el tenor de los capítuios de la Cédula de ereccion de la Compañía de Filipinas, y de las Reales órdenes que se citan en los artículos 11, 12 y 14 de la referida mi Real resolucion de veinte de Setiembre último, es como sigue:

Núm. 1. *Capítulos 37, 38, 39 y 40 de la Cédula de ereccion de la Compañía de Filipinas.*

Cap. 37. La Compañía puede traer é introducir libremente en los puertos habilitados de estos mis dominios todos los frutos y mercaderías de la Asia, como especería, algodon, seda en rama, texidos de qualquiera clase que sean de algodon ó seda, con mezcla ó sin ella, yerbas, maderas, loza, tintes, gomas, y quantos efectos produzcan ó produxesen aquellos paises, y se labren en ellos, segun estimare conveniente á la mayor utilidad y progreso de sus negociaciones; y la concedo libertad absoluta de derechos en todos estos renglones á su salida de Filipinas, como se conduzcan de su cuenta, y vengan con formal registro en que se individualice la carga, el que se remitirá por el Administrador de la Aduana de Manila al de la del puerto de España adonde se dirija la expidicion.

38. Todos estos frutos y efectos, y qualesquiera otros que conduxese la Compañía procedentes de la India Oriental, pagarán á su introduccion en los puertos habilitados de España un cinco por ciento sobre avalúo de precios corrientes, quedando comprehendidos en esta quota todos los derechos y arbitrios de salida de Filipinas y entrada en estos Reynos, ya sean pertenecientes á mi Real Hacienda, ó á los Tribunales, Cuerpos, Comunidades ó personas particulares. Y para mayor fomento de la industria y comercio nacional, y que se haga activo con dichos efectos á otros dominios, concedo á la Compañía que de los que extraxese de esta clase á paises extrangeros se les devuelva, constando legítimamente su identidad, el tres y medio del cinco que enteró á su ingreso, y le será restituido por la Aduana del puerto en que verificó el pago.

39. En conseqüencia del permiso concedido en los artículos anteriores, y á fin de asegurar el expendio de estos géneros que ha de comerciar la Compañía, derogo las Leyes, Pragmáticas, Cédulas y órdenes expedidas contra su introduccion, especialmente las respectivas á musolinas y texidos de algodon; y quiero que solamente corran aquellas prohibiciones para los efectos de la misma clase que no vengan registrados en los navios de la Compañía, la que deberá tener en Filipinas marcas, plomos y sellos, que se estampen por la Aduana en las piezas de texidos de seda y algodon, y en qualesquiera otras especies en que puedan ponerse, á fin de que no se confundan con los que se procuren introducir de igual clase en perjuicio de su giro y fraude de la prohibicion, que para todos los demas dexo en su fuerza y vigor, encargando el mas activo zelo en la execucion de las penas impuestas contra los transgresores.

40. Respecto de que estas franquicias se dirigen principalmente al fomento de las Islas Filipinas, declaro que sus producciones naturales é industriales que vendrán en los registros con entera separacion de los otros efectos del Asia, deben ser enteramente libres de derechos á la salida de Manila y á su entrada en los habilitados de España; pero en su remision á mis dominios de América por cuenta de la Compañía y en sus navíos pagará como los demas vasallos moderados derechos establecidos en el Reglamento del comercio libre.

Con motivo de haberse mandado en Real órden de veinte y dos de Junio de mil setecientos setenta y ocho, entre otras cosas, que los lienzos en blanco fabricados en estos Reynos ó en los extrangeros, que se hubiesen de pintar en nuestras fábricas, se presentasen en la Aduana respectiva para que al principio de cada pieza se pusiese el sello ó marchamo de ellos; han hecho recurso los fabricantes de indianas de Barcelona y otros manifestando lo perjudicial que es al adelantamiento de las fábricas esta formalidad, porque siendo casi imposible que en las diferentes preparaciones que piden los lienzos hasta darles la última mano á los pintados, pueda conservarse el sello de la Aduana, era consiguiente que hallándose sin él, cayesen en las penas que impone dicha órden; y ademas hay el inconveniente de que los sellos desgraciarán los cabos de las piezas, é inutilizarán muchas de ellas por los agujeros que harán en la parte que cojan quando se executen las operaciones.

Núm. 2. *Orden de 24 de Setiembre de 1779.*

Enterado el Rey de los perjuicios que produce la precision de sellar en las Aduanas los lienzos en blanco destinados para el pintado, y la de ponerse al principio y fin de cada pieza la marca y sello del fabricante, como se previno en la expresada Real órden; ha venido, conformándose con lo que V. SS. expusiéron en informe de veinte del corriente, en que se suspenda su execucion; y á fin de precaver que á la sombra de los pintados de las fábricas de estos Reynos se vendan en ellos, y embarquen para la América los pintados extrangeros, ha resuelto S. M. que se observen las formalidades prevenidas en los artículos 27, 28, 29 y 30 del Reglamento del libre comercio de doce de Octubre de mil setecientos setenta y ocho, y las providencias expedidas posteriormente para su cumplimiento: que en su conseqüencia se presenten en las Aduanas los lienzos pintados de las fábricas establecidas en los pueblos en que se hallen situadas, y se ponga en cada pieza el sello de plomo sin costo alguno: que los lienzos pintados de las fábricas situadas en los pueblos donde no hay Aduana ni establecido sello de plomo, se hayan de traficar en estos Reynos, y conducirse á los puertos habilitados para el comercio libre de América con despachos del Admi-

nistrador de Rentas, que para su expedicion estuviere nombrado por la Direccion general de ellas; y si no le hubiere, de las Justicias con atestacion de Escribano: que en cada pieza de estos lienzos pintados que llegaren con despachos á cada Puerto habilitado del libre comercio de América, se ponga en la Aduana el sello de plomo sin costo alguno: que los lienzos pintados que se encuentren en la América sin la marca del fabricante, nombre del pueblo, y el sello de plomo de la Aduana del pueblo de su embarco en España, se declaren por decomiso: que en cada Aduana de las habilitadas para el comercio de la América haya un quaderno foliado, y rubricado por el Administrador general, en que por diario se siente la cantidad de piezas de cada fábrica en que se ha puesto el sello de plomo: que por estos asientos, y por la visita de fábricas que los Administradores practiquen en tiempos oportunos, ó por noticias que adquieran, comprueben si el número de piezas selladas corresponde á la entidad de la fábrica de que se supongan, y procedan á la confrontacion de los pintados con los moldes que existan en las fabricas, y á las demas diligencias que correspondan para el descubrimiento de los fraudes que intervengan, dando cuenta á la Direccion general de Rentas de las comprobaciones que convengan practicarse en las fábricas de los pueblos en que no hay Aduanas: que el comerciante remitente de los lienzos pintados de las fábricas de estos Reynos que intente su embarco á la América, presente papel firmado en que exprese la cantidad de piezas, el pueblo de la fábrica, la marca que tienen del fabricante, y estar selladas en la Aduana: que por el Administrador se expresen todas estas circunstancias en el registro de la carga del navío; y que se observe todo lo demás prevenido en el Reglamento del libre comercio á Amériea de doce de Octubre de mil setecientos setenta y ocho, y se impongan á los contraventores las penas que en él estan señaladas. Lo que participo á V. SS. de órden de S. M. para que dispongan su puntual cumplimiento en la parte que les toca; en inteligencia de que he dado aviso de esta resolucion al Señor Don Joseph Galvez. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Ildefonso veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos

setenta y nueve. = Don Miguél de Muzquiz. = Señores Directores generales de Rentas.

Nota. En ocho de Agosto de mil setecientos ochenta y dos se volvió á encargar á todos los Administradores el cumplimiento de esta Real resolucion, con motivo de haber tenido noticia la extinguida Direccion de Rentas de que se admitian en el Reyno y embarcaban para América lienzos pintados extrangeros con marcas y sellos falsos de nuestras Américas.

Excmo. Señor. = Aunque el Rey estableció por via de regla general que los Embaxadores y Ministros extrangeros gozasen de franquicia de derechos para la introduccion de sus equipages por el término de seis meses, quedaron pendientes y sin competente declaracion varios puntos: de los quales han nacido freqüentemente muchas dudas capaces de turbar la buena armonía con los respetables miembros del Cuerpo Diplomático, y aun con sus respectivas Cortes, por las siniestras inteligencias que dan á las providencias mas justas los Domésticos, Agentes y otras personas á quienes los Embaxadores y Ministros tienen absoluta necesidad de dar su confianza para varios encargos, respecto de que abusan de ella para cometer fraudes, é introducir contrabandos con perjuicio de los Vasallos y Hacienda de S. M. y del decoro y desinteres acreditado de sus principales. Núm. 3.

Para evitar pues tales daños é inconvenientes en lo sucesivo, ha resuelto S. M. que los seis meses concedidos á los Embaxadores y Ministros extrangeros para la franquicia en sus equipages, empiecen á correr desde el dia que se haga la primera introduccion de ellos en la Aduana de los puertos ó fronteras; lo que anotará el Administrador en la Guia con que se conduzcan á la de la Corte.

Que los tales equipages sean sellados en dichas Aduanas de entrada, puertos ó fronteras, y que conducidos á la Corte no se abran ni reconozcan sin que primero el Embaxador ó Ministro á quien vinieren entregue una nota firmada ó rubricada de lo que contienen.

Que en esta nota, pasada al Ministerio de Hacienda, se ponga por este el *Pase* ó *Entre*, despues de haber dado cuen-

ta á S. M. con las modificaciones ó prevenciones que tuviere por conveniente resolver.

Que devuelta la nota ó lista en la forma explicada al Administrador de la Aduana, se cotejen con ella los efectos que vinieren en el equipage, caxones, pacas ó fardos, reconociéndose en una pieza separada y decente, á vista y en presencia de la persona ó personas que nombrare el Embaxador ó Ministro, á quien se avisará para que lo haga, y avise el dia y la hora en que vendrán, á fin de que estén prontos el Administrador, el Vista de la Aduana, ó las personas dependientes de ella que hayan de practicar el cotejo y reconocimiento.

Que por ningun caso se mande ni permita que los tales reconocimientos y cotejos se hagan en las casas de los Embaxadores y Ministros, ni se admita instancia alguna para ello por esta primera Secretaría de Estado, la de Hacienda ni otra alguna, para evitar que los dependientes de las Aduanas que hayan de asistir á los reconocimientos ó registros se separen del lugar del cumplimiento de su oficio, y excusar que por malas inteligencias ó zelo inmoderado, no estando á la vista de sus xefes, quebranten directa ó indirectamente la inmunidad de tales casas, disminuyan ó falten al respeto que se debe á ellas y á sus dueños.

Que hecho el cotejo se confisquen y declaren por de comiso los géneros que se hallaren con exceso á las notas ó listas entregadas por los Embaxadores ó Ministros; y que los que por alguna de las modificaciones puestas en ellas por el Ministerio de Hacienda no se permitiere introducir, se tengan en la Aduana á disposicion del Embaxador ó Ministro, hasta que nombre persona particular que haga obligacion de sacarlos dentro de cierto término, y de traer Tornaguia de haber salido, dada por la Aduana del puerto ó frontera por donde se sacaren.

Que pasado el termino de los seis meses, contados desde el dia de la entrada del primer equipage, no se prorogue este término por ningun motivo ni causa que sobrevenga.

Que en conseqüencia de esto, si los Embaxadores ó Ministros, pasado el término, traxeren, como pueden, otros géne-

ros ó efectos que les pertenezcan, hayan de pagar los derechos, y registrarse en las Aduanas de entrada, puertos ó fronteras del Reyno, como lo practicen las demás personas que residen en estos Reynos, así naturales como extrangeros, de qualquier estado, calidad y condicion.

Que verificado el registro, habilitacion y paga de derechos de entrada, hayan de venir tales géneros guiados hasta Madrid, ó el lugar de su destino, como se practica con todos los géneros extrangeros en virtud de Reales Cédulas; y que entonces se reconozcan y cotejen en la Aduana en la forma, y con las mismas calidades y circunstancias que van prevenidas para los que se introdúzcan en los seis meses de franquicia, así para confiscar el exceso que hubiere á lo que conste de las Guias, como para pagar los arbitrios ó derechos internos que hubiere impuestos sobre todos ó algunos.

Que aunque en los equipages que lleguen durante los seis meses de la franquicia permitirá S. M. la introduccion moderada de efectos de consumo del Embaxador y Ministro, ademas de sus muebles, ropas y bienes de su uso, desea y espera que no se abusará de esta gracia para introducir géneros ó mercancías en crecida cantidad, y mucho menos de las prohibidas, para evitar presunciones de que los Domésticos y Conductores cometen estos fraudes, y no poner á S. M. en la necesidad de modificar la introduccion, y de mandar que se vuelvan á sacar del Reyno, como lo hará en los casos en que se advirtiere exceso.

Y que pasados los seis meses no se permita, ni permitirá S. M. introducir género alguno de aquellos cuya entrada esté prohibida en estos Reynos, y se detendrán en las Aduanas de entrada, hasta que el Embaxador ó Ministro, á cuya disposicion quedarán, tome providencia para su salida.

De todas estas reglas ha mandado el Rey enterar á sus Embaxadores y Ministros en las Cortes extrangeras, para que no pretendan otra gracia ni correspondencia que la recíproca de ellas, excepto donde hubiere habido algun particular convenio ó resolucion por via de reciprocidad, que durará hasta que pasen nuevos Embaxadores ó Ministros de una y otra Corte, en cuyo caso se procurarán promover y establecer las nuevas reglas.

Me manda S. M. comunicarlo todo á V. E. para que disponga su cumplimiento en todas sus partes en lo que toca á su Ministerio, expidiendo las órdenes circulares á los dependientes de él á quienes corresponda; en la inteligencia de que con esta fecha paso aviso de todo á los Embaxadores y Ministros extrangeros cerca de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo treinta de Enero de mil setecientos ochenta y siete. = El Conde de Floridablanca. = Señor Don Pedro de Lerena.

Con Real órden de veinte y ocho del citado mes de Setiembre próximo se remitiéron al mi Consejo exemplares de la Circular y demás que queda inserto, á fin de que dispusiera lo correspondiente al mas puntual y exâcto cumplimiento de mi soberana resolucion: y publicada en él, para que le tenga en todas sus partes acordó expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la expresada mi Real resolucion de veinte de Setiembre de este año, y los capítulos y Reales órdenes que en ella se refieren, y quedan insertas, y todo lo guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar puntual y exâctamente, sin permitir ni dar lugar á que se contravenga á ello en manera alguna.

CIRCULAR DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1802.

A conseqüencia de lo prevenido en el capítulo 9 de la Real Pragmática de 30 de Agosto de 1800, promulgada para la consolidacion del crédito de los Vales Reales, su extincion y pago de intereses, se formó el Reglamento inserto en Real Cédula de 21 de Octubre del mismo año para la enagenacion uniforme de los bienes raices pertenecientes á establecimientos piadosos, á las Temporalidades, á los Colegios mayores, á la Corona, y á los Vínculos y Mayorazgos; y por otra Real Cédula de 16 de Agosto de 1801, en que se varió y adicionó artículo 13 del mismo Reglamento, y suspendió con la calidad de por ahora lo mandado en el 23, relativos uno y otro á las pias fundaciones y demas establecimientos piadosos, se prescribió por el artículo 5 de ella lo siguiente:

" Celebrado el remate de una finca por todo el precio de su tasacion, sin rebaxa alguna en efectivo, no se admitirá ya la puja del quarto; y para indemnizar á las Obras pias dándoles un valor positivo y cierto en lugar del contingente que pueda tener el derecho que se les suspende, concedo á todas por punto general la gracia de que se les forme su capital para su imposicion en la Caxa, con el aumento del quarto sobre el precio del remate, quando verificándose á pagar en moneda metálica iguale ó exceda la tasa."

Habiendo variado posteriormente las circunstancias que motiváron la disposicion interina del referido artículo 5, con el crédito que ha adquirido el papel moneda, y siendo sumamente gravoso al establecimiento el haber de formar á las Obras pias capitales mayores de los que resultan de los remates por el contingente derecho del quarteo que se les suspendió por la citada Real Cédula de 16 de Agosto; conformándose el Consejo con lo que le propuso la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, y lo que expusieron los tres Señores Fiscales, se ha servido resolver se dexé expedita á los licitadores la facultad de hacer la puja del quarto, aun quando se celebren los remates por todo el precio de su tasacion, quedando los Juzgados en la obligacion de admitirlas, en conformidad del anterior Reglamento de 21 de Octubre de 1800, cesando la indemnizacion referida á dichas Obras pias por parte de la Consolidacion.

Lo participo á V. de órden del Consejo para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca, comunicándolo al mismo fin á las Justicias de los Pueblos de su Partido.

CIRCULAR DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1802.

Por diferentes Reales Cédulas y Provisiones expedidas despues de la Pragmática de 11 de Julio de 1765, y con particularidad por la de 16 de Julio de 1790, estan prescriptas las reglas convenientes para evitar todo abuso en el comercio de granos, y que este quede en términos de que no se estanquen en monopolistas, y circulen para el consumo y abastecimiento del Reyno, conciliando el beneficio de los Labradores y la co-

modidad posible de los consumidores, sin intervencion de manos intermedias que obsten á estos loables objetos.

A pesar de esto, por las representaciones que se han hecho últimamente, se ha convencido el Consejo de la necesidad de tomar otras providencias que frustren los proyectos de los codiciosos, que por hacer una ganancia injusta en el comercio del trigo ponen los Pueblos en consternacion y á punto de perderse: y habiendo oido sobre el asunto al Señor Fiscal Don Simon de Viegas, y atendiendo á remediar la escasez aparente que se experimenta, causada por la codicia de los tenedores del trigo, que le reservan con la esperanza de que se aumente el precio, sin embargo de ser tan exôrbitante el que por medios tan reprobados han logrado darle, ha resuelto este Supremo Tribunal que V. observe y haga cumplir rigurosamente lo prevenido en la citada Real Cédula de 16 de Julio de 1790, con declaracion de que por ahora pueda obligar á los Cosecheros y qualesquiera otros dueños de trigo que le tengan sobrante á que lo vendan al precio corriente para el abasto del público, baxo la pena de perdimiento de todo el que tengan por su resistencia ú ocultacion; y advirtiendo á los tenedores de dicho género que no puedan negarse á vender el que les sobre á precios corrientes á todos los que lo soliciten; entendiéndose por trigo sobrante aquel que no necesiten sus dueños para el mantenimiento de sus casas y familias, ni para hacer sus siembras.

Asimismo encarga á V. el Consejo zele con el mayor esmero y cuidado sobre la observancia de las condiciones y reglas baxo las quales se concedió el libre comercio del trigo, mandando á todos quantos le hayan comprado para entroxarlo que lo manifiesten, con el libro de cuenta y razon de los precios y personas de quienes lo hayan comprado, baxo de igual pena de perdimiento de todo el trigo que oculten, y á cuya averiguacion se procederá con la mayor vigilancia, dando cuenta al Consejo de quanto adelante V. en el asunto, y demas que tenga por conveniente.

Todo lo qual participo á V. de su órden para su inteligencia y cumplimiento, y que al mismo fin lo comunique á las Justicias de los Pueblos de su Partido.

REAL DECRETO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1802.

Por mi decreto de 13 de Setiembre de 1796 tuve á bien separar del Consejo de la Guerra la Delegacion de la Caballería del Reyno, cometiéndola á una Junta suprema, á quien concedí entera igualdad con aquel tribunal por resolucion comunicada en 21 de Julio de 1797. Esta Junta ha llenado mis soberanas intenciones en el arreglo de un ramo tan importante, de tal modo que el mismo órden y método con que ha simplificado el giro de estos asuntos exîge el que vuelva á unirse al Consejo sin que se falte al principal objeto que se tuvo en su separacion; y por tanto he resuelto que la Junta de Caballería sea Sala tercera del Consejo de la Guerra, compuesta de tres vocales, incluso el Secretario, que han de ser individuos del mismo tribunal, y con el sueldo correspondiente á él, y presidiendo el mas antiguo: que se junte con el Consejo á primera hora en los dias de pleno, y quando fuere convocada, en los propios términos que la de Justicia: que su Secretario lo sea del Consejo con destino á dicha Sala, y dé cuenta de los decretos y órdenes que se la comuniquen, y de lo que tenga que proponer la Sala para noticia ó el mejor gobierno y direccion de su ramo, despues que el del Consejo la diere de lo que le corresponde, sin que el de la Caballería tengo voto en la Sala de Gobierno ni en pleno, pues solo deberá tenerlo en la de Caballería: que los Ministros togados no sean vocales de esta tercera Sala, y únicamente asista el último de los que hay de esta clase, ó el que no hiciere falta en la de Gobierno ni en la de Justicia quando haya que tratar de algun asunto contencioso: que sigan componiendo esta Sala D. Pedro Pablo Pomar, D. Joseph Genaro Salazar, y el Secretario D. Felix Colon: que éste entienda en solo lo gubernativo y económico, ventilándose lo contencioso por el Escribano de Cámara del Consejo: que se oiga al Fiscal Militar en lo primero, y en lo segundo al Togado quando lo exîja la naturaleza de los asuntos: que si la ausencia ó enfermedad de algun vocal de esta Sala fuese de consideracion, me proponga el Consejo el que deba substituirle; y que

sobre las demas Oficinas y Superintendencia de penas de Cámara me consulte todo lo preciso, para que combinándose la economía posible con el bien de mi servicio, se consiga el que este ramo siga con la actividad que hasta aquí, sin que se innove cosa alguna de lo que tengo resuelto acerca de la Escuela Veterinaria, su gobierno y direccion.

CIRCULAR DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1802.

Con fecha 19 de Diciembre de 1761 se comunicó al Consejo la Real órden siguiente:

"Ilmo. Señor.= Queriendo el Rey que en su Real Biblioteca se conserven los Reales Decretos, Ordenanzas, Reglamentos, ó qualquiera otra Providencia que por órden ó direccion del Consejo se imprimiere, manda que por éste, con papel del Escribano de Cámara, se pase un exemplar impreso al Bibliotecario mayor, para que conforme á lo que se previene en las nuevas Constituciones de la Real Biblioteca, que se ha servido aprobar, se coloque y guarde en ella como corresponde. Para el mismo fin, y en conformidad de lo mandado en Real Decreto de 15 de Octubre del año de 1716, ha resuelto ahora S. M., que de todas las obras, libros, papeles y escritos de qualquiera clase, y por pequeños que sean, que se impriman ó reimpriman en estos Reynos, y aunque las reimpresiones que se hicieren sean idénticas y por los mismos autores ó sugetos que hubieren hecho, costeado ó corrido con las primeras, deban precisamente estos entregar un exemplar á la Real Biblioteca, tomando recibo de haberlo executado del Bibliotecario mayor, ó del que en su ausencia, enfermedad ó por qualquiera motivo exerciere sus veces, sin cuya circunstancia no podrá entregar el Impresor la obra, libro, papel ó mapa, ni permitirse su venta, ponerse en Gazeta, ni hacerse uso alguno de ella. Asimismo ordena S. M. en conseqüencia tambien del privilegio que goza la Real Biblioteca, que todos los tasadores de librerías den puntual noticia al Bibliotecario mayor de todas las que tasaren y quedan de venta por muerte de sus dueños ó por otros motivos, con individual expresion de la tasacion que hubieren hecho, y con copia firmada

de su mano que comprehenda los libros impresos y manuscritos de cada una, previniendo á los dueños ó sugetos que las tuvieren á su cargo no pasen á efectuar su venta en el término de quince dias siguientes, para que dentro de él pueda determinar el Bibliotecario mayor si conviniese ó no comprarlas para la Real Biblioteca, lo que podrá este executar ajustándose con los dueños ó sugetos que deban venderlas, ó bien por el tanto que ofrecieren otros compradores, de que se le deberá dar formal aviso, como tambien del dia en que se abriese su venta por menor, quando no resuelva hacerla del modo expresado. Todo lo qual participo á V. S. I. de órden de S. M., para que haciéndola presente en el Consejo, se tenga entendido en él para su cumplimiento, dando todas las órdenes convenientes, y previniendo de esta resolucion á las Chancillerías y Audiencias, y al Juez de Imprentas, para que igualmente en la parte que les toca den las providencias correspondientes para su puntual observancia. Dios guarde á V. S. I. muchos años como deseo. Buen-Retiro 19 de Diciembre de 1761.=El Marques del Campo de Villar.=Señor Obispo Gobernador del Consejo."

Con motivo de cierta representacion hecha al Rey por el Bibliotecario mayor, se sirvió S. M. mandar por otra Real órden de 31 de Marzo de 1793, que se observase la que va inserta: que se entregasen tambien en la Biblioteca, igualmente que los libros, las estampas que se publicasen, ya sean sueltas ó en colecciones; y que los libros se diesen enquadernados en pasta, como lo pide la decencia y conviene á su conservacion.

Para la puntual execucion de estas Reales órdenes se tomaron por el Consejo en sus respectivos tiempos las providencias oportunas: y habiendo llegado á entender ahora el Rey, que á pesar de ellas se imprimen, graban y publican muchas obras, mapas y escritos de que no se entrega el exemplar prevenido á dicha Biblioteca Real, y que tampoco se da al Bibliotecario mayor noticia circunstanciada de las ventas de librerías y sus tasaciones, se ha servido mandar al Consejo haga las mas serias prevenciones que estime oportunas á fin de que se cumpla y execute quanto se dispone en las citadas Reales resoluciones.

Publicada ésta en el Consejo, ha acordado su cumplimiento, y que se comunique todo á los Regentes de las Chancillerías y Audiencias, y Corregidores del Reyno, como Subdelegados natos en materia de impresiones, para que dispongan se haga saber á todos los Impresores, Libreros, Grabadores, Estampadores y Tasadores de librerías las referidas Reales resoluciones, entregándoles un exemplar de esta Circular á efecto de que no puedan alegar ignorancia; con prevencion de que al que por su parte contraviniere á lo mandado en ella se le impondrá la pena que se estime correspondiente, estando á la mira dichos Subdelegados, y acordando para su puntual observancia las demas providencias que crean oportunas.

Todo lo qual participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia, y que por su parte tenga el debido cumplimiento.

BANDO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1802.

Manda el Rey nuestro Señor, y en su Real nombre los Alcaldes de su Real Casa y Corte: Que en el término de Madrid y su rastro ninguna persona, de qualquier condicion que sea, pueda salir á caza de escopeta sin licencia por escrito del Excmo. Sr. Gobernador del Consejo; y que los que salgan de camino hayan de obtener la del Alcalde de su quartel, Corregidor de Madrid ó sus Tenientes, para llevar qualesquier armas de fuego de las no prohibidas, pena en uno y otro caso de perderlas, sin perjuicio de las demas condenaciones que se estimen justas segun las circunstancias. Y se encarga á las Justicias la mayor vigilancia en el cumplimiento de esta providencia tan conveniente á los vecinos de sus Pueblos, y á la seguridad de su comercio y comunicacion con la Corte.

CEDULA DE 17 DE DICIEMBRE DE 1802.

Don Carlos &c., sabed: Que entre los arbitrios asignados á la Consolidacion de Vales en el artículo V, clase segunda de los que comprehende mi Real Pragmática de treinta de Agosto de mil ochocientos, lo es uno el de la mitad ó media anata de

los productos de los bienes de la Corona donados á las Iglesias, Monasterios y qualesquiera otros cuerpos ó manos muertas, exceptuándose los comprehendidos en la primitiva fundacion y dotacion de dichas Iglesias y Monasterios, y exigiendose por las reglas de los quindenios adoptadas por la Santa Sede, y por las de media anata en estos Reynos. Segun esta disposicion deberia la Comision gubernativa, creada para la Consolidacion, percibir de pronto una media anualidad de todos los productos de dichos bienes, y en lo sucesivo otra cada quince años; pero habiendo meditado que por este método se haria acaso insoportable el haber de reducir ahora á los contribuyentes por un año á solo el goce de la mitad de sus rentas, y lo mismo al cabo de cada quindenio; y á fin de conciliar este extremo con la recomendable necesidad de acelerar la extincion de los Vales, y la consiguiente cesacion de los servicios que hace el Estado Eclesiástico, propuso al mi Consejo en veinte y nueve de Septiembre de este año el medio que la parecia mas conveniente y menos repugnante á los contribuyentes para verificar la exâccion del expresado arbitrio. Exâminado el asunto por mi Consejo, y habiendo oido á mis Fiscales, me hizo presente su dictámen en consulta de veinte y seis de Octubre de este año; y por mi Real resolucion á ella, conformándome con su parecer y el de la misma Comision gubernativa, he tenido á bien mandar, que en lugar de exîgir desde luego la media anualidad de los productos de los bienes de la Corona donados á las Iglesias, Monasterios y demas manos muertas, se verifique anualmente por razon de quindenio el cobro de una décimaquinta parte, ó sea un tres y un tercio por ciento de todas las rentas ó productos de los bienes donados, así como se halla dispuesto en el artículo XIII del Reglamento inserto en mi Real Cédula de veinte y seis de Febrero de este año para la colectacion de anualidades quindeniales de las rentas de los Beneficios que se unan perpetuamente á Monasterios, lugares pios y qualquiera otro objeto. Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion en dos del presente mes, se acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi

Cédula. Por la qual encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, sus Visitadores ó Vicarios, y á los demás Ordinarios Eclesiásticos que exercen jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares y de las Militares, Párrocos y demás personas Eclesiásticas á quienes en qualquier manera corresponda la execucion de lo que va dispuesto, concurran cada uno por su parte en lo que le toca á que tenga exâcta observancia. Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y demás á quien pertenezca, vean mi expresada Real resolucion, y la guarden y hagan guardar y cumplir, sin permitir su contravencion, dando para ello las órdenes y providencias que se requieran.

CEDULA DE 17 DE DICIEMBRE DE 1802.

Don Cárlos, &c. ya sabeis: Que por mi Real Cédula de diez de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve tuve á bien mandar exîgir con destino á las Caxas de Reduccion de Vales un servicio anual, así sobre el número de Criados y Criadas, como sobre el de las Mulas y Caballos de regalo, Coches, Fondas, Tiendas, y otros objetos que en ella se expresan; cuyo arbitrio es uno de los aplicados para la consolidacion, extincion y pago periódico de intereses de los mismos Vales por el artículo tercero de la Pragmática de treinta de Agosto de mil ochocientos, en que se estableció el nuevo sistema administratorio de este ramo baxo la autoridad del mi Consejo y de la Comision gubernativa, creada por la propia Pragmática. Consiguiente á lo dispuesto en el artículo nueve de ésta, y con presencia de las dudas y dificultades ocurridas para la recaudacion y administracion del expresado arbitrio, que se halla sin establecer en la mayor parte de pueblos del reyno, formó la Comision gubernativa el Reglamento que la parecia mas conveniente, allanando los embarazos y estorbos que hasta ahora han entorpecido su exîccion, y lo pasó al mi Consejo, manifestando al mismo tiempo quanto consideró oportuno. Visto y

exâminado todo en él, con lo expuesto por mis Fiscales, lo trasladó á mi Real noticia en consulta de siete de Octubre de este año; y por mi real resolucion, que fue publicada en diez y nueve de Noviembre próximo, conformándome con su parecer, he tenido á bien aprobar dicho Reglamento con algunas advertencias propuestas por mis Fiscales, y extendido con arreglo á ellas es del tenor siguiente.

REGLAMENTO

Formado á conseqüencia de lo dispuesto en el artículo IX. de la Real Pragmática de treinta de Agosto de mil y ochocientos para la recaudacion y administracion del servicio anual sobre Criados, Mulas, Caballos, Tiendas, Posadas y Casas de juego, como uno de los arbitrios aplicados á la consolidacion y extincion de Vales Reales.

I Debe hacerse con destino á la consolidacion de Vales Reales un servicio anual sobre Criados, Mulas y Caballos, Tiendas y Posadas de todas denominaciones, y Casas de juego; y en su pago son comprehendidas todas las personas de qualquier clase, dignidad, grado ó condicion que sean; exceptuándose únicamente el Estado Eclesiástico.

II En la Corte, Sitios Reales, Ciudades y Villas Capitales de Provincia, y Puertos marítimos habilitados para el comercio en España é Islas adyacentes, se contribuirá con quarenta reales por cada Criado, y veinte por cada Criada: en las Ciudades y Villas Cabezas de Partido ó de Corregimiento, treinta reales por los hombres, y quince por las mugeres: en las demás Villas, Lugares y Pueblos del Reyno veinte por los Criados, y diez por las Criadas; y en todas partes ochenta reales por el Esclavo, y quarenta por la Esclava.

III Se entienden por Criados para el efecto de esta contribucion todos aquellos que con salario ó sin él sirvan á qualesquiera personas dentro ó fuera de casa, como son Mayordomos de las casas, Secretarios particulares de las per-

sonas, Gentileshombres, Pages, Maestres de Sala, Maestros de Pages, Ayos, Ayudas de Cámara, Porteros de estrados, Guardaropas, Faroleros, Enfermeros y Enfermeras, Xefes de Repostería y de Cocina, Reposteros, Cocineros y demás individuos de ambos oficios; Tineleros, Tineleras, y Criados de Tinelo; Metres de hotel, Despenseros, Caballerizos, Sotas, Volantes, Cazadores, Lacayos, Cocheros, Mozos de Caballos y de Mulas, Porteros de calle, y qualesquiera otros Criados de librea y caballeriza; Mozos de espuela de á pie ó de á caballo, Jardineros, Compradores, Camareros y Camareras, Damas, Segundas, Criadas de Criadas, Dueñas, Amas de Llaves, Amas de Gobierno, Nodrizas, Doncellas, Cocineras, Niñeras, y los demás Criados ó Criadas con qualquier denominacion que sirvan á la persona ó á la casa.

IV. Baxo el mismo concepto se comprehenden los Pages de Bolsa de Secretarios, los Amanuenses de Abogados, Procuradores, Notarios, Receptores, Agentes, y de qualesquiera otros sugetos; é igualmente los Mancebos de las Tiendas y Escritorios de Comerciantes de todas clases, aunque sean parientes, no siendo hijos, ó teniendo compañía en los negocios de los amos; y tambien los que sirvan en Fondas, Hosterías, Casas de juego, &c. tanto hombres como mugeres.

V. Se exceptuan solamente de la contribucion aquellos Criados que personal y constantemente se ocupen en las labores del campo, en la pastoría de toda especie de ganados, y en qualesquiera artes ú oficios prácticos y menesteres que exerza el cabeza de la familia ó sus hijos; pero sirviendo á las personas no estarán exêntos, aun quando en alguna parte del año se empleen en el campo, pastoría, ú otro exercicio propio ó perteneciente al patrimonio ú oficio del amo.

VI. Tanto en Madrid como en todas las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno se pagarán cincuenta reales vellon por cada Mula ó Mulo, y veinte y cinco por cada Caballo ó Yegua de paso ó de regaló, ó que sirva para Coches, Berlinas, Birlochos, y demás carruages de rua, paseo ó camino, así como para qualesquiera otros usos que no se

exceptuen expresamente en este Reglamento.

VII Son exceptuados los Caballos y Mulas de los Médicos, Cirujanos y Comadrones que estén asalariados para el cuidado de dos ó mas Lugares, las de Arrieros, Trageneros, Alquiladores de Caballerías y de Coches de camino, ú otro carruage de esta especie; las que se empleen constantemente en las labores del campo ó en qualesquier artefactos; los Caballos Padres registrados, los Cerriles y de Cria, los de Guardas de Montes y custodia de Ganados, los de Ministros montados de Rentas Reales, y los de aquellas personas que por razon de su empleo hayan de andar habitualmente á caballo, entendiéndose en todos casos limitada la excepcion á una sola caballería.

VIII Las Tiendas se dividen para la contribucion en tres clases: en la primera se comprehenden aquellas en que se vendan efectos y géneros de mercancia, como son: telas de seda y brocados, paños, lienzos blancos ó pintados de lino ó algodon; las Lonjas de chocolate, azucar, especerías, y aquellas donde se despache por menor hilos, sedas, estambres, cintas, blondas, medias y otros géneros; las de Roperos de nuevo, Manguiteros, Modistas, Tiendas de curtidos; las de zapatos, pañuelos, gorros &c.; las Lonjas de fierro; los Almacenes de muebles; las tiendas de quincallería; las de géneros ultramarinos, espíritus, perfumes, y aguas de olor; los Almacenes de papel; y los Corrales ó Almacenes donde se venda madera.

IX La segunda clase se compone de las Tiendas y Casas de abastecimiento de diversos comestibles, con la sola excepcion de las de Abacería y Mercería, y en general todas las no especificadas entre las de la primera clase, así como los puestos de Quinquilleros, quales son las Cererías, Tiendas de velas de sebo, Confiterías, Tocinerías y Salchicherías, Fondas, Hosterías, Bodegones, Pastelerías, Pollerías, Cafés, Botillerías y Neverías, Aceyterías y Xabonerías por mayor, ó por mayor y menor á un tiempo mismo; las Tabernas, Tiendas ó Puestos de vinos generosos, de cervezas ó de cidras; y las demás donde se vendan aguardientes, mistelas y qualesquiera otros licores pota-

bles, y las Vidrierías ó Tiendas de Loza, &c.

X La tercera clase es de las Tiendas en que con el nombre de Mercería ó qualquier otro se despacha al por menor la fruta seca, garbanzos, arroz, hilo y seda al quarteado, y otras cosas de las mismas especies; y las de Abacería, que son aquellas en que además de estos géneros se vende exclusivamente tambien al por menor el aceyte, xabon, pescado, saladura y otras especies.

XI Por las Tiendas de primera clase se contribuirá con doscientos reales vellon en Madrid, Sitios Reales, Ciudades y Villas Capitales de Provincia, y Puertos habilitados para el comercio en España é Islas adyacentes: con ciento y cincuenta en las Ciudades y Villas Cabezas de Partido ó de Corregimiento; y con ciento en las demás Villas, Lugares y Pueblos del Reyno. Por las de la segunda clase será respectivamente la contribucion de cien reales, de setenta y cinco, y de cincuenta; y por las de tercera se pagarán cien reales en las poblaciones del primer grado, sesenta en las del segundo, y treinta en las del tercero.

XII Quando en una misma Tienda se vendan géneros pertenecientes á las de la primera y la segunda clase, ó de la segunda y la tercera, se estimará comprehendida para la contribucion en las que devengue mayor quota.

XIII Los Cambistas y Comerciantes de por mayor y de Lonjas cerradas de todas especies contribuirán con seiscientos reales vellon cada uno.

XIV Por los Mesones y Posadas públicas y secretas se pagarán como por las Tiendas de segunda clase cien reales de vellon, ó setenta y cinco ó cincuenta, segun las poblaciones donde estén situadas, como se expresa en el capítulo once; y por cada una de las Ventas públicas, sitas en los caminos, se contribuirá con cien reales.

XV Por cada Casa de juego en la Corte, Sitios Reales, Ciudades y Villas Capitales de Provincia, y Puertos habilitados para el comercio, se satisfarán doscientos y quarenta reales, y en las demás Ciudades, Villas, Lugares y Pueblos ciento y sesenta, quedando exceptuados de la contribucion los juegos de Pelota, de Bochas y de Bolos.

XVI Para que la recaudacion tenga puntual efecto se hará en cada pueblo un exâcto empadronamiento de todas las personas contribuyentes por qualesquiera causas, sin dexar de incluir ninguna con motivo ó pretexto de dudas; pues á los interesados les queda libre y expedito el recurso de proponer sus excepciones á la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales Reales, por medio de sus Comisionados en las respectivas Provincias, con la seguridad de que se les administrará pronta justicia, sin costas ni otros gastos.

XVII La execucion del empadronamiento será del cargo de las Justicias respectivas, por las quales deberá darse precisamente concluido dentro del perentorio término de veinte dias, contados desde el recibo de la órden que se les comunicará al intento; y si no cumpliesen como se espera en este término, se las privará del premio que se les señalará por este ...io, exîgiéndoles además cincuenta ducados de multa; ...n Madrid y en las Ciudades divididas por quarteles ...empeñará esta comision por los respectivos Jueces encargados de ellos.

XVIII La Comision gubernativa, á quien por el conducto de la Contaduría general se remitirán extractos de tales empadronamientos, empleará quantos medios estime á propósito para cerciorarse de su exâctitud, bien sea por sí misma, ó bien por sus diferentes Comisionados; en inteligencia de que si, contra toda esperanza, hubiere Ministros de Justicia que por parentesco, amistad ú otro qualquier respeto omitieren incluir alguna ó algunas personas ú objetos que deban ser comprehendidos en el servicio, serán irremisiblemente condenados á pagar el duplo de su importe, y cien ducados de multa con aplicacion á la extincion de Vales.

XIX Hechos los empadronamientos los remitirán las Justicias al Comisionado principal de Consolidacion residente en la Capital de la Provincia; quien como Administrador del arbitrio tendrá en quanto á su cóbro las mismas facultades, prerogativas, obligaciones y responsabilidad que los Administradores generales de Rentas Reales por lo respectivo á las de su cargo.

XX Despues de reconocer el Comisionado los empadro-

namientos, los pasará inmediatamente á la Contaduría que en cada Capital deba entender de los ramos de Consolidacion, á fin de que se formalicen sin dilacion alguna las liquidaciones, certificaciones y cartas de pago de lo que toque satisfacer á cada pueblo y á cada quartel de las grandes poblaciones, con individual expresion de las cantidades adeudadas á cada uno de los contribuyentes por lo tocante al presente año de mil ochocientos y dos, contado desde primero de Enero hasta treinta y uno de Diciembre.

XXI En los años sucesivos se adeudará y exîgirá el servicio con arreglo al empadronamiento referido, á no ocurrir justo motivo de variarle, qual será el de minorar unos sugetos, ú aumentar otros el número de sus Criados ú objetos contribuyentes, ó faltar el cabeza de la familia, ó establecerse nuevos vecinos.

XXII El que minore sus Criados, Caballos, Mulas obtendrá la rebaxa de la quota correspondiente, avisando á la Justicia ántes del dia primero de Enero, sin que de otro se admita por lo respectivo á aquel año exêncion alguna con ningun motivo: y los que en qualquiera época aumentaren sus familias lo avisarán dentro del perentorio término de quince dias, para que se les cargue por entero la contribucion respectiva, como si el aumento se hubiese verificado en el mismo dia primero del año; y no lo haciendo sufrirán la irremisible pena del tres tanto.

XXIII Igual aviso y baxo de igual pena estarán obligadas á dár las personas que se avecinden ó domicilien despues de hecho el empadronamiento, así como las que muden de casas, ó se trasladen de unos pueblos á otros; haciendo además constar en este caso haber satisfecho la contribucion donde estuvieron ántes; pues en defecto se les exîgirá en el pueblo donde fixen su residencia.

XXIV Los avisos á las Justicias se darán con notas ó relaciones duplicadas, para que dexando la una en su poder, remitan la otra á la Contaduría de la Provincia por mano del Comisionado principal, á fin de que en el primitivo empadronamiento se hagan las adiciones y anotaciones convenientes.

XXV Formalizados por la Contaduría y devueltos á los Comisionados los documentos para el cóbro, se procederá á executarle por mano de las Justicias en los pueblos encabezados para el pago de Reales contribuciones, observándose en su recaudacion y entrega las mismas reglas que en la de las Rentas Reales; y el Comisionado principal de la Provincia hará la cobranza por sí en la Capital, y por medio de sus subalternos en las Cabezas de Partido y demás pueblos administrados, dando á cada contribuyente la debida carta de pago con intervencion de la Contaduría.

XXVI Ni los Comisionados de Consolidacion ni las Justicias podrán con ningun motivo ni pretexto suspender la exâccion, ni tampoco los Intendentes harán rebaxa alguna en las quotas señaladas á cada objeto; pues por este Reglamento quedan derogadas las facultades que en distintas circunstancias les fueron concedidas por Real Orden de dos de [illegible] mil ochocientos.

XXVII Se permite á todos los pueblos hacer encabezamientos por cinco años para satisfacer en las Capitales ó Cabezas de Partido la cantidad que deban contribuir por este servicio, con tal que nunca baxe de la correspondiente á su empadronamiento, y que el ajuste con el Comisionado haya de aprobarse por la Comision gubernativa.

XXVIII Los Comisionados han de usar de todos los medios que les dicte su zelo y su prudencia con los pueblos y contribuyentes para conseguir se complete el pago ántes de acabarse el mes de Octubre de cada año; y quando no alcancen sus oficios, y pasado aquel término, instarán en justicia los apremios que correspondan ante los respectivos Intendentes ó Comisionados régios.

XXIX No solamente exercerán estos Ministros en caso necesario todas las facultades jurisdiccionales, sino tambien auxîliarán con sus providencias económicas los medios que los Comisionados adopten como conducentes al fin; dando aviso á la Comision gubernativa de quanto estimen digno de remedio.

XXX En recompensa del trabajo de formar los empadronamientos se asigna por una vez á las Justicias el tres

por ciento de la cantidad que efectivamente se perciba en el primer año; y así en él como en todos los sucesivos se les abonará un quatro por ciento por la cobranza del servicio y conducion de caudales de su cuenta y riesgo al mas inmediato comisionado de Consolidacion; bien entendido, que á los pueblos que se encabezaren conforme al capítulo veinte y siete se les deducirá un seis por ciento del valor de su encabezamiento respectivo, con el qual podrán remunerar el trabajo y responsabilidad de las Justicias, y hacer otras compensaciones que ocurran ó estimen necesarias.

XXXI Igual abono de quatro por ciento se hará á los Comisionados principales por las cantidades que se recauden en las Capitales y pueblos no encabezados, siendo de su cuenta compensar el trabajo de sus cobradores y comisionados subalternos; pero quando cobren de mano de las Justicias por sí ó sus subalternos, retendrán solamente uno por ciento.

XXXII A las Contadurías se abonará uno y medio por ciento de todo lo cobrado.

XXXIII Los premios ó abonos asignados en los capítulos treinta, treinta y uno y treinta y dos se entienden para el único caso de recibirse las cantidades dentro del mismo año en que se devengaren; pues por lo tocante á las que quedaren en débito para el año ó los años siguientes, se reducirán á la mitad aquellos premios sin dispensacion alguna.

XXXIV A medida que los Comisionados reciban los productos de este servicio, lo avisarán sin perder correo á la Contaduría general de Consolidacion, cargándose de su importe con la claridad y distincion debida.

XXXV En el cargo de la cuenta general de Consolidacion de cada año incluirán los Comisionados en una sola partida la totalidad de lo percibido en la Provincia, acompañando como documento justificativo una individual relacion de valores, intervenida por la Contaduría, en la qual conste por menor lo debido recaudar, lo efectivamente recaudado, los débitos pendientes, y las diligencias practicadas para el cóbro.

XXXVI Por el presente Reglamento quedan derogadas

todas las disposiciones y declaraciones contenidas en Real cédula de diez de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve, Real órden de dos de Enero de mil ochocientos, y demás providencias posteriores; pero conforme al literal contexto de ellas ha de cumplirse el cóbro de quantas cantidades se resten debiendo por la contribucion del primer año, que empezó en dicho dia diez de Noviembre de noventa y nueve, y acabó en nueve del propio mes de mil ochocientos; y por lo respectivo al segundo año, el qual aunque empezó al siguiente dia, no se considera por terminado hasta treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos y uno, se reducirá por pura equidad el servicio á las quotas señaladas en este mismo Reglamento; y por tanto á las personas que baxo las antiguas hayan satisfecho ya la contribucion de dicho año segundo se les abonará qualquiera exceso, recibidos en parte de pago de adeudos futuros.

Para que todo tenga puntual y debido efecto, he resuelto expedir esta mi Cédula, por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais el Reglamento inserto formado para la recaudacion y administracion del servicio anual de Criados, Mulas y demás objetos que se expresan, y le guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna á lo que en él se establece, y quiero se execute sin embargo de lo prevenido en la citada Real Cédula de diez de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve, y declaraciones posteriores.

CEDULA DE 27 DE DICIEMBRE DE 1802.

Don Cárlos, &c. ya sabeis: Que por Breve de nuestro muy Santo Padre Pio VII de diez de Febrero de mil ochocientos y uno, inserto en mi Real Cédula de veinte y quatro de Abril del mismo, se me concedieron varias gracias sobre las rentas eclesiásticas, para aumento de los fondos destinados á la extincion de Vales Reales, siendo una de ellas la aplicacion de los Diezmos que pagan los que fueron exên-

tos hasta la expedicion y publicacion del Breve de ocho de Enero de mil setecientos noventa y seis, mandado observar por Cédula de ocho de Junio del mismo, en que se derogaron todas las exênciones que no procediesen de causa ó título oner[illegible], quedando intactas las partes de Diezmos pertenecientes en los referidos á los Párrocos, Iglesias y Beneficiados que resultarian incóngruos si no las percibiesen. Para la puntual observancia de lo dispuesto en el expresado Breve me ha propuesto la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales lo que ha estimado mas conveniente; y en su vista, y de una consulta que sobre el asunto me ha hecho el Consejo de Hacienda, por Real órden de diez y ocho de Noviembre próximo, he tenido á bien resolver que la misma Comision gubernativa entienda y conozca instructivamente de todas las incidencias gubernativas y económicas que ocurran y hayan ocurrido en la execucion del citado [illegible] diez de Febrero de mil ochocientos y uno, en qua[illegible] se aplicarón al fondo de extincion y consolidacion [illegible] los Diezmos que pagan los que fueron exêntos en la [illegible] referida, considerándose por de dicha clase todas las incidencias en que se trate del modo y forma de beneficiar dichos Diezmos, y de entregar sus porciones á aquellos á quienes se preservan en el Breve, ó de calificar si los Beneficiados por falta de las suyas quedarian incóngruos para aplicárselas en tal caso absoluta ó parcialmente; y las relativas á obras y reparos de las Iglesias que carezcan de fondos capaces de costearlos, y se hallen por consiguiente con derecho á obligar á los llevadores de Diezmos á contribuir á ello, con la calidad de haberse de observar por los Jueces Eclesiásticos que entiendan en la execucion de dichas obras y reparos con la misma Comision gubernativa y sus representantes, las formalidades establecidas en Reales Cédulas de veinte y uno de Julio de mil seiscientos noventa y seis, y veinte y tres del mismo de mil setecientos veinte y tres con respecto al Consejo de Hacienda y Administradores de Rentas sobre la contribucion de las Tercias Reales á dichas obras: y que las incidencias que merezcan y exijan exâmen y decision judicial se dirijan al mi Consejo de Hacienda, para

que haga uno y otra con inhibicion de todos los Tribunales, como lo hace en virtud de mi Real Cédula de veinte y dos de Mayo de mil setecientos noventa y siete, con respecto al punto de si las exenciones de [illegible] Diezmos proceden ó no de causa ó título oneroso. Comunicada al mi Consejo esta mi Real resolucion por Don Miguel Cayetano Soler, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, y con inteligencia de lo expuesto por mis tres Fiscales, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales en sede vacante, sus Visitadores ó Vicarios y á los demás Ordinarios Eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares y [illegible]s Militares, Párrocos y demás personas eclesiásticas, [illegible] expresada mi Real resolucion, y procedan con ar[illegible]lla en los casos que ocurran. Y mando á todos los [illegible] Justicias de estos mis Reynos y demás á quienes [illegible]a observen, guarden y cumplan, y hagan observar, [illegible]mplir y executar, sin permitir se contravenga á su tenor [illegible] ningun pretexto.